

ñalado, que es lo presupuesto del caso.

Y en conclusion, porque viene bien aqui, nota, q̄ censo de por vida, es quando vno da a otro ocho o diez mil maravedis, porq̄ le dè mil cada año, por su vida, o de su muger. De manera, q̄ si el que dio ocho mil maravedis por su vida, con condicion, que le diesse mil cada año, viue dos años, al que tomo el censo sucediòle bien, porque se queda con seis mil maravedis; y si acontece que viue doze años, pierde quatro mil maravedis. Este censo es muy llano y justificado, como se dirà en el caso que viene. Y que sea llano y justificado, està claro, porque a esta auentura se pone el vno y el otro a perder, o ganar, a viuir poco o mucho. Pero haze de advertir vna cosa necessaria, y es, que en estos censos de por vida no se ha de boluer el capital que se recibio, sino que muerto el que lo comprò, queda el otro libre. Y tambièn se deve mucho guardar, que de tal manera se haga, que conforme al aluedrio de hombres prudentes se guarde la proporcion y igualdad entre la fuerte principal, y las pensiones que se han de recibir, para que los contrayentes queden igualmente sujetos a perdida y ganancia. En lo qual se deve mucho mirar, porque no se guardando esta igualdad resultara ser emprestito con ganancia, que es vsura, como lo dize Decio,\* al qual sigue Nauarro,<sup>a</sup> y fray Manuel Rodriguez,<sup>b</sup> auiendo dicho vn poco antes, que los censos de por vida, que ordinariamente se hazen, son injustos, como lo tiene Garcia:<sup>c</sup> lo qual prueua, porque las pensiones son ordinariamente tan excessiuas, que no quedan los contrayentes igualmente sujetos a perdida y ganancia, y porque comunmente se da siete por vno, o tres por ventiuano: empero concluye que guardàdose lo que està dicho, son licitos, y por esso se dixo, Ordinariamente.

Finalmente no està este contrato reprobado por Pio V. en su propio motu, en el qual reprueua todos los censos personales, porq̄ a este contrato de censo de por vida le viene su justificacion de otro justissimo contrato, q̄ es el de las fuertes, guardandose en el la deuida igualdad, como queda dicho, y mas q̄ este no es censo redimible, del qual habla Pio V. sino censo de por vna vida, y dos vidas: verdad es, que si a este contrato se añadiere esta condicion, que le puede el vendedor rescatar, y redimir quando le pareciere, duda auria de su justificacion, si la tal condicion no se re compensasse en cosa que conforme al aluedrio de buenos y prudentes varones fuesse bastante, para que se guardasse igualdad, como lo dize fray Manuel Rodriguez.<sup>d</sup> Censo de por cierto y determinado tiempo es, el q̄ se preguntò en este caso. Ya queda dicho lo

A que Ricardo, Contado, Soto, Nauarro, y los dos Medinas, y fray Luis Lopez acerca del tienen.

CASO X.

P. Sabido que ay quatro fuertes de cèsos: el primero es perpetuo, el segundo vitalino, el tercero ad tempus, el quarto redimible. Perpetuo es el que jamas se ha de redimir, y con aquella condicion se vende: vitalino, el que se vende por vna vida del que cõpra, o por dos: ad tempus, como si el censo desta casa se vendiesse por diez años: el redimible es, como si el censo desta casa se vendiesse cõ esta condicion, que quandoquiera que el señor della restituya el precio, se acabe el censo. Lo que se ofrece dudar es, si el primero es licito.

B

R. Que el y todos los demas lo son, estando en solo derecho natural, como lo dize Bañez,<sup>e</sup> teniendo las cõdicion es que se requiere que tengan. Nota, que aunque como està dicho, el primero tambien es licito, que acerca del ha auido muchos Doctores antiguos, q̄ han dicho que no lo es. Que lo sea, tiènelo Medina,<sup>f</sup> Soto,<sup>g</sup> y Flores Theologicarum,<sup>h</sup> y otros muchos, y es lo comun.

Nota, segun Soto, que se puede echar censo sobre los bienes que vno posee, o espera que poseerà, y sobre la misma persona, aunque no tenga ningunos bienes: por dezir q̄ semeja nte censo no està por derecho diuino ni natural prohibido: a lo qual dize Medina<sup>i</sup> y Flores Theolog. que si la persona, sobre q̄ se ha de echar el censo, sabe algun officio, que es verdadera la opinion de Soto, y si no, que no lo es. La opinion de Soto tuieron antes del muchos Doctores sin distincion ninguna, como fue Conrado,<sup>k</sup> y esta opinion dize Nauarro\* auer tenido Molineo: empero con semejante censo que se llama personal, no està bien Mercado,<sup>l</sup> y peor que el fray Luis Lopez.<sup>m</sup> Tambien le condenan Iuan de Lignario,<sup>n</sup> y Abad,<sup>o</sup> Suma Angelica,<sup>p</sup> y san Antonio,<sup>q</sup> y Siluestro se inclina mas a esta parte, como lo haze Nauarro. <sup>r</sup> defendiendo ser esta opinion de casi todos. Aunque Garcia <sup>s</sup> se esfuerza a concordar estos Doctores, diziendo que la opinion afirmatiua de Soto tiene verdad solamente en el censo vitalino, y la negatiua de Nauarro y comun tiene lugar y verdad en el censo redimible. Finalmente Fr. Luis Lopez pone su conclusion, diziendo no ser poco pronable. *Quòd omnis census personalis supra nullà certà rem fructifera: sed supra personam solum fundatus. vbi verisimiliter certa spes est, quòd pensiones soluende non solum adæquabunt, sed notabiliter excedent principale premium pro eo à principio solutum est iure naturali prohibitus, & præfert speciem vsuræ.* Lo qual prueua con muchas razones, y con la

C

Nota, segun Soto, que se puede echar censo sobre los bienes que vno posee, o espera que poseerà, y sobre la misma persona, aunque no tenga ningunos bienes: por dezir q̄ semeja nte censo no està por derecho diuino ni natural prohibido: a lo qual dize Medina<sup>i</sup> y Flores Theolog. que si la persona, sobre q̄ se ha de echar el censo, sabe algun officio, que es verdadera la opinion de Soto, y si no, que no lo es. La opinion de Soto tuieron antes del muchos Doctores sin distincion ninguna, como fue Conrado,<sup>k</sup> y esta opinion dize Nauarro\* auer tenido Molineo: empero con semejante censo que se llama personal, no està bien Mercado,<sup>l</sup> y peor que el fray Luis Lopez.<sup>m</sup> Tambien le condenan Iuan de Lignario,<sup>n</sup> y Abad,<sup>o</sup> Suma Angelica,<sup>p</sup> y san Antonio,<sup>q</sup> y Siluestro se inclina mas a esta parte, como lo haze Nauarro. <sup>r</sup> defendiendo ser esta opinion de casi todos. Aunque Garcia <sup>s</sup> se esfuerza a concordar estos Doctores, diziendo que la opinion afirmatiua de Soto tiene verdad solamente en el censo vitalino, y la negatiua de Nauarro y comun tiene lugar y verdad en el censo redimible. Finalmente Fr. Luis Lopez pone su conclusion, diziendo no ser poco pronable. *Quòd omnis census personalis supra nullà certà rem fructifera: sed supra personam solum fundatus. vbi verisimiliter certa spes est, quòd pensiones soluende non solum adæquabunt, sed notabiliter excedent principale premium pro eo à principio solutum est iure naturali prohibitus, & præfert speciem vsuræ.* Lo qual prueua con muchas razones, y con la

D

\*Dec. conf. 123.

<sup>a</sup> Nau. de v. furis. nu. 78.

<sup>b</sup> F.M. Rod. 3. to. cap. 44. conq. & n. 1.

<sup>c</sup> Garcia. en el trat. de cõtr. 2. p. c. 5. pag. 165.

<sup>d</sup> F.M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 2.

e Bañ. de Inf. & tur. q. 78. de cent. art. 4. pag. 630. col. 1. vers. pro decif.

f Med. C. de rest. pa. 157. col. 3.

g Sor. lib. 6. de iust. & iur. q. 5. ar. 1. 2.

h Flor. Theol. q. de eccl.

Nota. 1.

<sup>i</sup> Medin. vbi supra.

<sup>k</sup> Cõr. de cõ tra. q. 74. & 75.

\* Na. in cõ. resol. de vsuris. n. 90.

<sup>l</sup> Mer. c. vl. de camb. §. vna duda ay grande.

<sup>m</sup> F. L. Lop. li. 1. inf. ne. c. 4. pagin. 203. b.

<sup>n</sup> Lign. sup. c. in ciuitate de vsur.

<sup>o</sup> Abb. in dif. p. 5.

<sup>p</sup> Arg. ver. vsura.

<sup>q</sup> S. An. 7. p. ti. 1. c. 7. §. 10. r. n. 96. fo.

<sup>r</sup> Garf. li. de cont. 2. p. ca. 4. p. 8. 105.

a Bañez de  
Iust & iur. q.  
78. art. 4. p.  
629. col. 1.  
& concl. 1. a  
& concl. 2.

autoridad de Martino V. y Calixto III. y Pio V. en sus extravagantes. Bañez<sup>a</sup>, siguiendo a Soto dice q̄ semejante censo se puede constituir solo sobre la persona *iure naturali*, si la persona es fructifera y útil, esto es que sepa oficio como queda dicho. Y dize el mismo Bañez que tambien se puede constituir, aúq̄ no le sepa; aúque esto no es tan cierto como lo primero: empero prueua lo bien, aúque la opinion de Nauarro con los demas es la comun como el mismo Bañez lo confiesa, y esta se tenga, que tambien es del doctissimo Orsellana.<sup>b</sup>

b Orsellana  
In script. q.  
78. art. 4. dif.  
pau. 2. col. 2.

CASO XI.

Preg. Si es licito este censo. Vno comprò vn censo, con condicion que quando el quisiere, se le redima el que se le vendio.

c Soto lib. 6.  
de iust & iur.  
q. 7. art.  
3 p. 50. a  
el Bañez de  
Iust & iur. q.  
78. art. 4. p.  
630. col. 2. b

Resp. Que es vsura manifesta, porque para que el censo redimible sea licito, la condicion de redimirle ha de estar puesta en fauor del q̄ le vendio, y no del que le comprò. Soto<sup>c</sup>, y Bañez<sup>d</sup>, y este còtrato con esta condicion se llama cum pacto retro emedi. Otra cosa seria si fuesse con pacto retrouendi, q̄ es obligarse el que compra el censo que cada y quado que el que le vende le quiera redimir pueda, y se le venda el que le comprò.

CASO XII.

Preg. Si sera licito este censo: vno comprò vn censo, y al tiempo que le còprò, sacò por condicion, que si dentro de tãto tiempo, a el no le estuuiere bien el auerle comprado, que el contrato sea nullo. y que boluendo el los frutos que ha gozado del, a el le bueluan sus dineros?

Nota  
e Soto lib. de  
iust & iur. q.  
5 art. 3. p. 28.  
30 a  
f Bañez de  
Iust & iur. q.  
78. art. 4. p.  
630. col. 2.  
g Armil ver.  
census nu. 1.  
24

Ref. Que este censo es licito, Soto<sup>e</sup>, y Bañez<sup>f</sup>, y nota, q̄ qualquiera persona que tenga dominio sobre alguna cosa, puede imponer censo sobre ella: Armilla<sup>g</sup>, y es comun sentençia de todos.

CASO XIII.

Preg. Vno tomo a censo, o a tributo vna heredad de vna yglesia, o de vn monesterio por libre de diezmo, y de otras cargas, y despues por justicia le hazè dezmar, y pagar otras cargas. delo qual se siète agrauiado, a quien se lo ha de pedir, y se lo ha de pagar: porq̄ no quiere andar mas en pleito, y si podra secretamente defraudar el tal diezmo?

Resp. Dos cosas. La primera q̄ este rentero no puede de fraudar al dezmero en cosa delo que por justicia fue sentenciado, por q̄ mientras no constare manifestamente, y de cierto ser injusta la tal sentençia del juez, se ha de tener por justa, y còforme a ella se ha de hazer, y assi parece en el caso presente, que aunque còste al rentero que se le haze agrauio en pagar el diezmo, mas no consta quien le haze este agrauio, si es el dezmero, o la yglesia, o monesterio que le dio la heredad a r̄ta libre

A de diezmo: y assi se ha de juzgar, q̄ ni el juez ni el dezmero, por quien se dio la sentençia le haze agrauio, y assi no le puede defraudar como està dicho.

Lo segundo digo, con Cordoua<sup>h</sup>, que la yglesia o monesterio, que le dio la heredad o renta por libre, es obligado a salir al pleito, a su costa, y sanearse la al rentero, y librarle, o satisfazerle por el agrauio que se le haze, si este rentero lo haze saber al dicho monesterio, y se lo pide, y sino, no, cò Cordoua<sup>i</sup>, cò cuerda Syluestro<sup>k</sup>.

h Cordo. q.  
110.  
i Cordo. vbi  
K Syluestro  
empio. q. 15  
26.

CASO XIII.

Preg. Vno còprò a otro los reditos de vn censo que tenia, los cuales le còprò por precio y tiempo de toda su vida, por precio de dozientos ducados, por los cuales se concertaron, creyendo verisimilmente segun su edad, que tenia tiempo para poder sacar los dozientos ducados que dio de los reditos, aúq̄ estaua de todo en todo incierto dello, por estar en la edad en la qual comunmente suele a los hombres restar les poco de su vida, mas como esta dicho, era bastate para por desquitarse de los dozientos ducados, aterò a viuir tanto, que de los reditos del censo gozo quatrocientos, si estara obligado en su testamento a mandar que se restituyan los dozientos ducados, que gozo mas. Cam videatur vltra dimidium defraudatus, el que vendio el censo?

Resp. Que no esta obligado en justicia, ni en conciencia, a ninguna restitucion: porque fue còtrato licito, y de ventura, que tambien pudiera morirse sin gozar ninguna cosa. Ioannes de Medina<sup>l</sup>.

CASO XV.

Preg. Si puede el Principe o Rey, estando ya hecho derecho, como lo esta, de catorze a millar, hazer y promulgar nueva prematica, con la qual no solo establezca, que los censos que de nuevo se buieren de criar, sino que tambien los ya antiguamente instituydos y fundados acatorze, se reduzgã a veinte por vno, o deziocho, por vno?

Ref. Segù el padre fray Luis Lopez<sup>m</sup>, que el Principe o Rey, no puede hazer esto, sino guarda el detrimento que a los antiguos compradores de los censos con buena fee y ignorantemente desto les puede venir, si tal prematica se promulgasse: lo qual afirma el dicho padre, y con razon: sino fuesse por causa dela comũ cõseruacion de la republica, como si por estar muy oprimida con censos antiguos y con modernos de muy ruin y poco precio instituydos, persuadiesse al Principe a diuulgar tal prematica.

Nota para aqui tres cosas. La primera, que no vale este contrato muy ordinario entre algunos, conuiene a saber, que vno da a otro cierta cantidad de dinero, con esta condicior, que

l Medi. C. de  
reb. restitu.  
q. 38. p. 141  
column. 3.  
m F. L. Lopez  
lib. 1. d. 11. q.  
neg. 6. §. 18.  
p. 229

que de los bienes adquiridos, tratando con  
 ello le pague cierto censo, porque no se cõs-  
 tituye sobre cosa inmovible. La segunda, que  
 si tiene el acreedor algunas deudas que le de-  
 nen, no puede sobre estas obligaciones cons-  
 tituir vn censo: porque estas acciones no se  
 cuentan entre las cosas inmovibles, aunque  
 segun el muy docto Antonio Gomez<sup>a</sup> dize,  
 que si estas deudas son por razõ de aver prestado  
 dinero, que bien se puede sobre ellas  
 cargar censo: empero que si son por razon de  
 alguna venta, que no: y assi es. La tercera, q̃  
 sobre vn buey, o sobre vn caualllo no se pue-  
 de poner censo. Cõcuerda fray Manuel Ro-  
 driguez. b

C A S O X V I .

Preg. Si los censos ya impuestos se pueden  
 vender por menos precio, pues està claro, q̃  
 si se huuieran agora de imponer de nuevo,  
 no pudieran imponerse menos de a catorze  
 el millar.

Resp. Que aqui ay dos opiniones. La primera  
 dize, que si, como lo tiene Siluestro: e  
 empero lo contrario, conuiene a saber, que  
 ya impuestos no se pueden vender por me-  
 nos precio: tienelo Medina,<sup>d</sup> y fray Luis Lo-  
 pez,<sup>e</sup> y Mercado, fy fray Man. Rodriguez. g  
 Y porque en otra parte puse particular caso  
 desto, pregunto otra cosa, y es, Si sobre los  
 reditos añales se puede constituir censo?

R. Que la resoluciõ desta dificultad cõsiste  
 en aueriguar, si estos reditos son bienes  
 mouibles, o inmovibles: porq̃ si son moui-  
 bles, claro està que no se puede constituir cõ-  
 so sobre ellos, y si son inmovibles, si. Acerca  
 de lo qual ay dos opiniones. La primera afir-  
 matiuua, que dize que son bienes inmovibles:  
 la qual fundada en la Clementina, *Exiui de pa-  
 radiso*, y en otros lugares, tienen Tiraquelo,<sup>h</sup>  
 Xuarez, i. Couar. <sup>k</sup> y otros. La segunda opi-  
 nion es, que estos reditos añales se han de cõ-  
 tar entre los bienes muebles: la qual desien-  
 de Molineo,<sup>l</sup> Parisio,<sup>m</sup> Cifuentes.<sup>n</sup> Para cõ-  
 cordia destas dos opiniones, lo primero di-  
 go, que si estos reditos añales son perpetuos,  
 y sin facultad de redimirlos, son contados en  
 tre los bienes inmovibles, y por el consiguie-  
 te sobre ellos se pueden constituir censos: y  
 assi no se contento Pio V. en el motu proprio  
 con dezir, que se auian de constituir sobre co-  
 sa inmovible, mas añadió, *Ant que pro reim-  
 mobili habeatur*: porque estos reditos añales  
 perpetuos son tenidos por cosas inmovibles,  
 como en propios terminos lo desiene Bal-  
 do,<sup>o</sup> y le sigue el Docto Antonio Gomez, P y  
 en este caso es verdadera la primera opinion.  
 Lo segundo digo, que si estos reditos añales  
 son redimibles, son contados entre las co-  
 sas mouibles. Atento lo qual no se puede so-  
 bre ellos constituir censo, porque aunque

Primera parte.

A esten constituidos sobre cosas inmovibles, a-  
 rento que son redimibles, son tenidos por co-  
 sas mouibles.

Lo tercero digo, que bien se puede poner  
 censo sobre otro censo, aunque sea redimi-  
 ble, con tanto que se obligue el vendedor del  
 censo redimible a ponerle otra vez: porque  
 ya este censo redimible (puesta esta cõdiciõ)  
 es perpetuo, y tenido por cosa inmovible, de  
 arte que no vale el censo, si no se pone sobre  
 cosa inmovible, o sobre cosa que sea tenida  
 por inmovible, como antes del motu propio  
 de Pio V. lo tuuo Nauarro q̃ contra Soto, cu-  
 ya opinion es agora de mayor autoridad, por

B lo aptouar Pio V. en su motu proprio, de la  
 qual no se han de apartar los con fessõres, se-  
 gun lo enseña el padre fray Manuel Rodri-  
 guez: y se deuen tãbien guardar en este par-  
 ticular de Angles,<sup>f</sup> que sigue a Soto, porque  
 eferiuio antes que tuuiesse noticia deste mo-  
 tu proprio: y assi tiene algunas conclusiones  
 contrarias a lo definido en el, las quales no  
 tuuiera, si le huuiera visto.

C A S O X V I I .

P. Si en el contrato de censo al quitar se  
 deue alcauala?

R. Que se deue (supuesto ser el tributo del  
 alcauala justo) porque como este cõtrato del  
 censo sea verdadera venta, claro està que se  
 deue en el alcauala, la qual el vendedor del  
 censo ha de pagar, por deuerla el, porque la  
 naturaleza del contrato lo pide. Y aduier-  
 te, que si despues se resuelve el contrato, no por  
 el pacto que se puso en el principio del quan-  
 do se hizo, sino por nueva cõuencion q̃ des-  
 pues huuo entre los contraentes, que ay dos  
 contratos distintos, y dos alcaualas se deuen.  
 Esto es del padre F. Manuel Rodriguez. s Final-  
 mente nota tres cosas para esta materia.

La primera, que si el vendedor del censo  
 engañõ al comprador, diciendo que la cosa,  
 sobre la qual se ponía el censo, rentaria tanto  
 o mas que la suma del redito, que se le auia  
 de pagar cada año, que este contrato es ilici-  
 to. Assi lo tiene Gregorio Lopez referido por  
 fray Manuel Rodriguez: y la razon es, porq̃  
 esta condicion se pone en fauor del compra-  
 dor, y en disfauor del vendedor: y su malicia  
 en engañar al comprador no le ha de seruir  
 de fauor: y assi el comprador puede en este  
 caso proceder contra el vendedor, pidiendo  
 el interes, que por auerle engañado perdio,  
 conforme lo ordena el derecho. Assi lo tiene  
 Gregorio Lopez.

La segũda, q̃ se puede poner cõso sobre vna  
 casa: porque aũq̃ no sea cosa de su naturaleza  
 frutifera como el oliuar y la uia, empero la  
 pẽsiõ y el alquiler q̃ por ella se da, se dize fru-  
 to, como se ordena en muchos lugares del De-  
 recho ciuil. y Cõcuerda tãbien F. M. Rod.<sup>u</sup>

a Ant. Gem.  
 en la decla.  
 del mot. pro.  
 pio de Pio V.  
 b F. M. Ro.  
 en el trat q̃  
 hizo de cõs.  
 pag. 8. & 7.  
 c Sylu. titu.  
 v. tit. 2. §. 12.  
 d Med. in Su.  
 lib. 1. §. 26.  
 e F. L. Lop.  
 lib. 1. instr. u.  
 n. g. cap. 58.  
 pag. 229.  
 f Mer. c. vlt.  
 de cens. pa-  
 gin. 78.  
 g Fr. M. Ro.  
 do cõs. 3.  
 cond. dub. 2.  
 pag. 12.  
 h Tiraq. lib.  
 1. de cõtra.  
 §. 1. glof. 6.  
 n. 4.  
 i Xuar. l. 2.  
 tit. de los em-  
 plaz. nu. 28.  
 lib. 2. forl.  
 k Cou. d. c.  
 2. n. 2.  
 l Mol. in con-  
 suctud.  
 m Paris. 2. p.  
 n. 29.  
 n Cifuent.  
 l. 70.  
 o Bald. l. hac  
 & hic tali. §.  
 titud.  
 p Ant. Go.  
 en la decla.  
 del mo. pro.  
 de los cens.  
 cond. 2. n. 4.  
 & fo. 154.

q Nau. de vs  
 sura.  
 r Fr. M. Rod.  
 en lo de cen-  
 sos cond. 5.  
 dud. 2. p. 10.  
 s Angl. q̃ de  
 cens. dub. 2.  
 ar. 6. p. 1325.

s F. M. Rod.  
 en los de cõ-  
 sos. dud. 5.

Nota. 1.

t F. M. Rod.  
 vbi sup. con-  
 dit. 2. dud. 1.

Nota. 2.  
 v l. ancilla.

u F. M. Rod.  
 vbi sup. con-  
 dit. 5. dud. 2.

La tercera, q̄ vn censo mal parado se puede véder por menos precio, porque lo del caso pasado se entiende del censo bien parado. Tambié se puede dudar aqui si se puede prescribir el censo. El P.F. Manuel Rodriguez, <sup>a</sup> resuelue esta questión diziendo: lo primero, que el censo y tributo que se paga al Principe no se puede prescribir, como despues de vna glosa lo tiene el Abad Panormitano, y Felino. Lo segúdo, que el censo bien se prescribe, ni obsta que cada año ay nueva obligacion de pagar el tributo, o redito, porque todas ellas estriuan en vna antigua, y prescribiendose la antigua, quedan prescritas las demas, como pereciédo el fundamento y raiz, perecen también los ramos que della toman fuerza y sustento. Y tambien aduertete, que se acaba y perece el censo pereciédo la cosa por culpa del deudor: empero puede el acreedor proceder contra el deudor, para que le pague el interes dela misma manera que si la cosa sobre que se pone el censo fuera agena, y como agena le fuera quitada al deudor, porque en este caso es cierto q̄ puede el acreedor proceder contra el deudor pidiendo el precio del censo, y el interes de todo el daño que le vino, como se prueua elaraméte en algunas leyes del derecho ciuil.<sup>b</sup>

Nota. 3.

<sup>a</sup> F. M. Rod. vbi sup. cōdictis. dada 1. 2. fol. 17. pag. 2.

Nota. 4.

<sup>b</sup> Venditor homines & de censibus.

CASO XVIII.

Preg. Tres cosas. La primera, a el fiador haziendo pacto cō el vendedor de vn censo a quien fia, de que le ha de desobligar, redimiendo el censo dentro de cierto tiempo, puede compeler le a q̄ le quite el censo, dandole el precio para q̄ se pueda redimir. La segúda, sabido que el comprador del censo no puede compeler al vendedor a que le redimá, si le puede compeler su fiador: y si su fiador en el contrato puede poner esta condicion, cōuiente a saber, que dentro de tanto tiempo este obligado a redimir. La tercera, dado que no hizo el fiador con el védedor pacto de quitar en cierto tiempo de aquí la obligacion, redimiendo el censo, sino que de su fiança no le vendria daño alguno: si esta obligado el deudor a quitar el censo, y si le puede compeler a ello el fiador por el dicho pacto?

Res. A lo primero, que dos acciones tiene en este caso el fiador, vna contra el acreedor, para q̄ recibiendo sus dineros le cedá su derecho: y así sobre el censo como cosa suya: otra contra el deudor, para q̄ pague la suerte principal y redimá su censo, lleuandole en cuenta los reditos que recibio despues que el acreedor traspasso en el su derecho, como lo resuelue Molineo, <sup>c</sup> la qual opinion quanto a la computacion de reditos recibidos por el fiador en la suerte principal, no admitiria yo ( como lo dize el Padre fray Manuel Rodriguez <sup>d</sup> ) en caso que el fiador huuiere de

<sup>c</sup> Molin. de vsunt. q. 29. & 30. n. 245. cū duob. sequent.

A poner en censo los dineros que dio al acreedor, por los quales le traspasso su derecho, porque por razon del daño emergente, se puede quedar con los dichos reditos, y aun por razon del lucro cessante, concurriendo las condiciones que son necesarias para llevar algo, por razon de lo que podia ganar, y no se gano, conforme lo resuelue de Nauarro, <sup>e</sup> y Medina. <sup>f</sup> Tambien concuerda el docto Antonio Gomez.<sup>g</sup>

A lo segundo respondo, segú el mismo P. F. M. Rod. <sup>h</sup> que si, con tanto que se de algun competente intervalo al deudor, para que le pueda redimir, porque de otra manera, la fiança que se hizo en su fauor, se conuertiria en su daño. Esta opinion es de muchos, la qual se ha de entender, salvo si ay alguna maraña entre acreedor y fiador, concertandose entrámbos, que no se obligaria de otra manera, para q̄ el derecho del acreedor quedasse mejor: porque en este caso el acreedor es visto poner este pacto, y poniendole el, es cierto que el contrato es nulo, y siendolo, estan obligados en conciencia acreedor y fiador a restituyr cada vno insolidum, el deudor todos los reditos que han lleuado; como lo esta el ladron y los que le ayudan a hurtar. Tambien limitaria yo con el dicho padre esta opinion con mucha mas razon, siendo el fiador compañero del comprador en todos sus bienes, porque entonces, como tambien a el le quepa su parte dela ganancia del contrato, no valdria el dicho pacto, hecho con el deudor, para que le libre de la obligacion. De suerte, que no auiendo ni presumiendose fraude alguna, bien puede el fiador poner la dicha condicion, sin que por ella el contrato sea nulo. Esto trata bien y largaméte el P. F. M. Rod. <sup>i</sup>

A lo tercero y vltimo, respondo, siguiendo la doctrina del dicho padre, <sup>k</sup> que no, porque solamente le prometio, que no le vendria daño alguno, y no quitarle del todo dela obligacion, y prometiendole solamente que no le vendria daño, nunca se puede dezir ser negligente en cumplir esto, para que por razon desta negligencia se pueda proceder cōtra el compeliendole el fiador a que le quite esta obligacion. Concuerda el padre F. Manuel Rodriguez. <sup>l</sup>

CASO XIX.

Pregunto, Si así como pereciédo la cosa en todo, o en parte, o haziendose infructuosa en todo, o en parte se quita y extingue el censo en todo, o quanto a la parte que se pierde, o hazé infructuosa: si así ni mas ni menos se extingue el censo, redimiendole el vendedor en parte, o en todo, a respecto de la parte del precio que pagare al señor del censo: y si puede ser compellido a recibir parte del precio, para que se quite parte del censo?

<sup>d</sup> F. M. Rod. cenlo de censos contio. 6. dada 3. p. 20.

<sup>e</sup> Nauar. c. 1. 14. q. 2. n. 44. cum seq.

<sup>f</sup> Medin. in summ lib. 1. §. 26.

<sup>g</sup> Ant Gom. en la exposicō del mor. Prop. de los censos condit. 6. p. 160. n. 24.

<sup>h</sup> F. M. Rod. vbi sup. dab. 1.

<sup>i</sup> F. M. Rod. vbi sup. p. 18.

<sup>k</sup> F. M. Rod. vbi sup. conditio 2.

<sup>l</sup> F. M. Rod. vbi sup.

Para

Para esta duda notese, que en aquellas seis condiciones antiguas de los decretos acerca del censo, de Calixto III. y Martino V. la tercera condicion era, que en el contrato de censo expressamente se diese facultad al vendedor de redimir el censo por partes: empero desta condicion no se acordó Pio V. en su motu proprio.

R. Que el reverendissimo don Francisco Sarmiento y Otomano, <sup>a</sup> defendiendo no poder ser compelido el acreedor del censo a recibir parte de la deuda, para efecto de q se quite parte del censo, diciendo ser esto mas indubitable, quando se pone en el contrato esta condicion, que no se pueda quitar por parte el censo: cuya opinion leyó y siguió publicamente en la Universidad de Salamanca, diciendo, q le auia dicho auer sido así juzgado en la Chancilleria de Valladolid. Y que el deudor esté obligado a pagar el precio por entero, no repugna a la naturaleza del contrato de la venta, antes conforme derecho es muy conforme a el: luego deue ser el tal pacto admitido en el contrato del censo, *Dummodo* (como dize Bañez) *augeatur pretium*. Soto, <sup>c</sup> y Bañez, <sup>d</sup> y Angles <sup>e</sup> dizen ser esta opinion verdadera, los quales declará muy en particular algunas extravagantes en contrario. Dixe q deue ser aumentado el precio, *Vt Bañez*. supuesta aquella condicion, *quia talis conditio est in fauorem ipsius emptoris, vt emptor renunciet illi consuetudini*. Todo esto esto es verdad, como tambien lo dize (siendo de la misma opinion) F. Manuel Rodriguez. <sup>f</sup> Ni obstan las extravagantes, porque hablan en caso q se aya hecho pacto de poder redimir el censo por parte: y en este caso claro está q se ha de admitir particular soluecion o paga, pues se puede poner semejante condicion o pacto, como lo dizen todos los Doctores citados, y se determina en Derecho: empero dize Bañez, <sup>g</sup> que entóces *debet minui pretium census*, y tanto mas, quanto por menores partes es dada facultad al vendedor de redimir: y la razon desto es, porque aquesta condicion *est ei detrimentum, vt obligetur extinguere censum, nõ recepto pretio, quod semel accepit*. Por lo qual, aunque en las dichas extravagantes no se cõceda q se poga la dicha condiciõ, no por esso (como dizẽ estos Doctores) se niega que se pueda dexar o ponerse la cõtraria, pues no es cõtra la naturaleza deste contrato, ni contra el derecho comun, antes es muy conforme a su naturaleza, y al dicho derecho. Ni obsta el motu proprio de Pio V. en quãto dize, que irrita todos los pactos hechos, que quitan toda la facultad de redimir: porq este pacto no quita esta facultad, solamente se pone para euitar los daños, que pueden venir al comprador. Desto tambien se acordó el P. F. Manuel Rodriguez, <sup>h</sup> tambien

Primera parte.

A Garcia, <sup>i</sup> y F. L. Lop. <sup>k</sup> dizen q quando el que vende el censo, es tan hazendado, q hablan moralmente, tiene caudal para redimirle por entero; vale tambien la condicion, q no se pueda redimir sino por entero: lo qual es contra Soto <sup>l</sup> y Nauarro, <sup>m</sup> que dizen, que ser aquel pobre, o el censo grande, no muda el contrato. F. Manuel Rodriguez dize, <sup>n</sup> que el entenderia ser la opinion de Garcia, y F. Luis Lopez verdadera, y assi me parece a mi, estando siempre el que la vende rico y hazendado, por que fiado en su riqueza puso la dicha condicion: la qual no pusiera, ni admitiera, si entendiera que auia de dar rueda la fortuna, y auia de recibir menoscabo su hacienda. Y dize el dicho F. M. Rod. <sup>o</sup> q quando se vende vn censo sin esta condicion, q se pueda redimir por partes, no puede el vendedor contra la voluntad del acreedor, redimirlo por partes, y assi lo ha admitido la costumbre. Ni la constitucion de Pio V. es contraria a esto, como tambien lo dize el mismo padre fray Manuel Rodriguez, Py lo mismo tiene F. Domingo Bañez, q el qual dize, *Quod si modò de facto reditor velit redimere medietatẽ census, cogitur in foro exteriori emptor admittere talem redemptionem: fortassis magis ex quadam equitate, quàm rigore iustitiæ, vel quia ipsa consuetudo videtur obtinere vim legis*.

C Finalmente nota, que no puede ser licitamente comprado el censo redimible de los pobres: los quales se entiende que no le podran redimir por juto, sino por partes: saluo si en el se pone esta condicion, que se pueda redimir por partes. Esta doctrina es de F. Iuan de la Peña contra Soto, <sup>r</sup> y la sigue fray Luis Lopez, <sup>s</sup> y F. Manuel Rodriguez, <sup>t</sup> y se prueba, porque puesta la dicha condicion, considerando la pobreza susodicha, se haze el censo redimible sin pleito alguno, y de otra fuerte serà perpetuo, por no poderle redemir el pobre todo junto, si se pone esta condicion, de que todo junto se aya de redemir: verdad es que el padre Bañez <sup>u</sup> dize, que se puede poner, aunque el que le vende sea pobre: y que la razón que los modernos dan, *videtur illi per accidens*, y prueualo diciendo, que como de su naturaleza sea aquel censo redimible, podra acontecer, que algun amigo del pobre le dexa para si, y assi jamas es perpetuo: y tambien, si aquel censo está sobre alguna cosa buena y segura, le podra entõtonces el pobre vender, y redemir el censo, y todo esto dize que es *De ratione iustitiæ*, y que otra cosa serà *De ratione charitatis*: y assi tiene con Soto. Entrambas son buenas opiniones y prouables, y esta estriua mucho en razon de justicia.

CASO XX.

P. Si serà licito el censo redimible vendi-

i Gar. de cõ tract. 1. p. ca. 23. ad. 3.  
 K F. L. Lop. lib. inf. neg. e. 16. pa. 235. col. 2. cõc. 4  
 l Sot vb. su.  
 m Na. de ve sur. n. 85.  
 n Fr. M. Rod. sum to. 1. c. 44. concl. 8. n. 4.  
 o F. M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 5.  
 p Fr. M. Rod. vbi sup. e la exp. ic. de la bula.  
 q Bañ vbi supra. concl. 3.  
 Nota.

a Sarmt. li. 6. & 7. secc. c. 1. n. 27.

e Sot lib. 6. de iust. & lu. q. 1. ar. 3. cõ clo 4.

d Bañ de iu. st. & iur. q. 98 ar. 4. pa. 633. colu. 2. conc. 2. b.

e Angl q de cens ar. 6. p. gin. 316.

f F. M. Rod en lo de cõ. s. vbi sup. du. 4. pa. 20.

g Bañez vbi supra.

h F. M. Ro. vbi supra.

do con esta condicion, que quandoquiera q se redimiere, se pueda redimir con el mismo precio que se huuiere vendido.

R. Que acerca desta duda refiere muchas opiniones Medina: a que valga el tal pacto, se colige (como dize F. Manuel Rodriguez b) del motu proprio, que acerca desta materia dio Pio V. en el qual estan estas palabras, *Etia pro eodem pretio extingui*. porque aquel relativo, *Eodem*, dize relacion al precio con que se comprò: y aun añado siguièdo la doctrina del mismo padre, que si el contrato fuera hecho con esta forma, que se redima por tanto, quanto valiere en el tiempo que se redimiere, serà licito el tal contrato, porque ay igualdad entre el vendedor y comprador, pues entràbos se ponen a vètura. A ssi lo tiene Angles: c empero no valdra el pacto haziendose desta manera, que en el tiempo que se aya de redimir el censo, dè mayor precio el vendedor q recibio, porque aqui se mira a la utilidad del comprador con dafio del vendedor, y no se guarda igualdad. En resolucion se note mucho esta regla, que todo el pacto y condicion que mude este contrato de su naturaleza, que es ser contrato de venta, le anula y irrita: por que como sea venta y compra, y en esta figura se reciba en la Yglesia de Dios por licito, ha de tener las cosas, que son de essencia de ella, ni las partes tienè autoridad para inouar algo acerca desto. Esta regla, infringiendo della muchas cosas importantes, pone y sigue don Francisco Sarmiento: d y de aqui se sigue, q si el vendedor en este contrato obligà a si y a sus bienes perpetuamente, al seguro de la cosa vendida, aunque ella se pierda, no vale el dicho pacto, antes anula el contrato, por ser esta condicion contra su naturaleza del contrato de la veta, pues la cosa comprada, si perece despues de còprada, ha de perecer a riesgo del comprador, y no del vendedor, como està determinado en Derecho. e Vease para esto lo que queda dicho en el caso. 4. porque por razon de otro contrato, que no sea de veta, sino de aseguracion, le puede hazer obligar a todos sus bienes a la seguridad de la cosa vendida, como alli queda dicho, y bien.

CASO XXI.

P. Si vale este pacto en el contrato de censo, conuiene a saber, si por espacio de dos años dexare de pagar el deudor los reditos, caiga en comiso la cosa sobre que se puso el censo?

R. Que esta dificultad pone Angles, f a la qual respòde con quatro còclusiones. La primera còclusiò es, q es licita esta còdiciò en el contrato en futeurico, como està definido en Derecho canonico. g La segùda còclusiò es, que en el contrato del censo esta condiciò es illicita, porq la pena excede a la culpa, porq puede valer la heredad sobre que està impuesto,

mil ducados, y mas, y no es razò q se pierda, por no pagar dos años el redito del censo: la qual razon dize F. M. Rod. h q a el no le haze fuerza: porq aunq la pena no puede exceder a la culpa, esto se entendiè: salvo si alguno de su voluntad se quiere obligar a ello, como con la comùn de los Teologos lo resuelue Medina, i y asì dize, q la razò fundamètal desta còclusiò es, porq esta còdiciò es prouechosa al còprador, y dañosa al vendedor: y la condicion prouechosa al còprador es parte del precio, como lo dize el Derecho ciuil, k y lo resuelue Pinelo y Couar. l y sièdo parte del precio, se vende el censo por menos de la tasa. La tercera còclusiò es, q serà esta tercera còdiciò licita, si por razò della para guardar la igualdad entre el còprador y el vendedor, se acrecè tasse el precio, dàdose mas precio por el censo a respeto de lo q vale mas, por ponerse la dicha condicion, ya q della vienè prouecho al còprador, y daño al vendedor. Empero dize F. M. Rod. q esta còclusiò no deue ser seguida: porq si el censo se vendio còforme al precio q corria, no puede ser puesta la tal condiciò, porq como queda dicho, es en daño del vendedor, y prouecho del còprador: y si se vendio por mas de lo q corria por razon de la dicha condicion, tãbien no deue ser admitida por el grande daño y fraude q en esto puede auer, porq en esto no està tassado el valor de la còdiciò: y asì no sabemos si vale menos q el precio q se acrecentò: y qualquiera engaño en estos contratos es graue pecado, por lo mucho q se sube corrièdo el tiempo. La quarta còclusiò de Angles es, q serà licita la dicha condicion de q tratamos, si por malicia o negligencia dexare de pagar la dicha pèsson, y no, si a mas no poder: porq dode no ay culpa, no puede auer pena: empero ni mas ni menos dize el dicho P. M. Rod. m q tampoco lo dicho en esta còclusiò deue ser seguido: porq la razon fundamental porq el dicho pacto no vale, no ès por ser la pena mayor q la culpa, sino porq es puesta en fauor del còprador y daño del vendedor, como queda dicho arriba. Atento lo qual, aunq por su culpa dexè de pagar, no caerà en la pena del comisso, porq el pacto donde se puso, no valio por la desigualdad, q por su respeto auia entre el comprador y el vendedor. Y esto parece ser claro verdad, como en efeto lo es, de lo q dize Pio V. en su motu proprio. *Pacta continentia morosum census debitorè teneri, &c. vsq; ubi, Aut rē cē sui subiectā, aut aliquā eius partē amittere, aut aliud ius ex eodē contractu, siue aliunde acquisitione perdere, aut in aliquam penā cadere, ex toto irrita sunt, & nulla.* Mirad (dize el dicho Padre) como dize claramente su Sãtidad, q el dicho pacto no valga, aunq se diga expressamente en el, que dexando de pagar el deudor del censo

a Med. q. 1.

b F. M. Ro. vbi in dub. pag. 21.

c Angles vbi supra.

Nota.

d Sarm. li. 7. sect. cap. 1. n. 25.

e Toto istu. & ff. de p. c. & comm. rei vendite.

f Ang. q. de cens. art. 6. dif. 2. d. 1. p. 318. 2. p.

g c. querell. de iur. iuran. do.

h F. M. Ro. de cens. p. 12 b. d. 1.

i Med. l. 2. q. 96. ar. 4.

k l. fidi par. tem. l. si venditor.

l Cou. lib. 2. var. c. 3. n. 4. & lib. 3. c. 20. n. 1.

m F. M. Ro. vbi sup.

censo por su culpa, o negligencia caerá en alguna pena: luego menos caerá quando no hizo pacto expreso dello, sino solamente se dize q no pagando dentro de dos años, cayese en la dicha pena. Y así lo que dize Angles en esta dificultad no deve de ser seguido, por que no advirtio el fundamento preciso, porq este pacto es nulo, ni vio que contra su opinion avia expresa determinacion de su Santidad: empero si en caso particular estè este tardio pagador obligado a alguna cosa, ya queda dicho en el caso. 1. respondiendo a lo quarto que en el se preguntò, verí, lo tercero, veale forçosamente.

CASO XXII.

P. Si este pacto vale en el contrato del censo: conuiene a saber, q si el vendedor vendiere la cosa sobre q està puesto, q pague la decima parte del precio que le fuere dado por ella.

R. Que la dicha condicion y pacto es licito en el contrato enfiteuco sin ningun genero de opinion ni duda: empero en el contrato de censo esta condicion es mala, y le anula, como lo dize F. Luis Lopez,<sup>a</sup> Mercado,<sup>b</sup> Medina,<sup>c</sup> F. M. Rod.<sup>d</sup> y esta es la opiniõ que se ha de seguir, por explicarlo así Pio V. en su motu proprio, la qual tambien tuuo Soto<sup>e</sup> antes del dicho motu proprio.

Nota. Nota que Angles f dize, que esta condiciõ, conuiene a saber, que si se vendiere la hazienda sobre que se echò el censo, que aya de pagar de obligacion al señor del censo la vigesima, o trigesima, o quadragesima parte del precio, que es lo propio que arriba queda dicho, serà licita si se comprare con mayor precio por esta condicion, de lo que otro censo se vende sin ella, porque así aurá igualdad entre la cosa comprada y el precio: empero despues del motu proprio de Pio V. esto de Angles no tiene lugar: y así se ha de seguir Soto con los demas.

CASO XXIII.

P. Si vale en el contrato del censo esta condicion, que no se venda la cosa sobre que està, sino fuere a persona idonea.

R. Que si, porq esta condicion ni aumenta el valor del censo, ni disminuye el precio tasado, sino solamente mira a la seguridad del comprador: lo qual es licito, y en esto no ay duda. Empero nota q no vale este pacto, conuiene a saber, q al tiempo que se huuiere de redimir el censo, dè mayor precio el vendedor del que recibio: porque aqui se mira a la utilidad del comprador con daño del vendedor. Cõ esto cõuerda expressamete F. M. Rod. &

CASO XXIII.

P. Vno deve a fulano cien ducados, y no se los puede pagar: si puede dezir: Señor constituyase vn censo, que corresponda a esta deuda sobre mi heredad, y dè se el notario y test-

Primera parte,

A tigos, como se constituyò este censo sin pecunia presente por razon desta deuda.

R. Que acerca desto aun despues del motu proprio de Pio V. el qual manda, q se paguen los dineros de contado, delante de testigos y escriuano, ay dos opiniones. La primera es, q que este contrato es licito, como en el no aya fraude alguna, y se prueue auer precedido la deuda. Esta opinion tiene vn moderno Salazar,<sup>h</sup> y prueueala con muchas razones. La contraria tiene Medina.<sup>i</sup> Para resoluciõ desta dificultad digo lo primero, que esta constitucion de Pio V. cuyas palabras son, *Nisi verè in pecunia numerata presentibus testibus, &c.* habla solamente de *pecunia numerata*, q es dinero de contado, y no habla de cosas que lo valgan (como dize Salazar que se ha de entender) porque aunque diziendo Pecunia, solamente se entienda qualquiera cosa que lo valga, y se estime por ella, que es la razon que da Salazar: empero diziendo, Pecunia numerata, entienda se dinero de contado, con el qual se compran todas las cosas: y aunque dixera pecunia solamente, sin añadir numerata, se auia de entender que el sumo Pontifice hablaua de dinero de contado, porque en las otras cosas puede auer fraude, vendiendose por mucho menos de lo que valen, y así auria las vsuras, que su Santidad pretende extirpar.

C Lo segundo digo, que la solemnidad de contrarse el dinero delante de notario y testigos en el acto de la celebracion del contrato no es ceremonia y solemnidad mãdada hazer por su Santidad, para que estè la presuncion del contrato, como dize el dicho Doctor Salazar, sino porque dexandose de hazer el contrato con ella es ilícito, y juzgado por vsurario y nulo, como lo dize Medina, y se ve claramente en lo que dize el motu proprio en las palabras que se siguen. *Hacigitur nostra constitutione statuimus censum, seu annum redditum creari, constitui nullo modo posse, &c. nisi verè in pecunia numerata.* Ni obsta lo que dize el dicho autor, que si esto se haze por evitar engaños, tambien los aura haziendose la dicha solemnidad, porque se puede pedir el dinero prestado, y darse delante del Notario, y luego boluerse a su dueño: porque a esto respondo con lo que en otro caso en algo semejante dize santo Tomas,<sup>k</sup> cuyas palabras pondre, pues son de vn Doctor tan santo de la Yglesia. *Nihil est, quod humana malitia non possit abuti, quando etiam ipsa Dei bonitate abutitur, secundum illud Rom. 1 An diuitias bonitatis eius contempnis.*

D Lo tercero digo, que a qualquiera juez que constare por testigos legitimos, que se entregò verdaderamente el precio en dinero de contado, porque se auia prestado antes

<sup>h</sup> Salazar in tract. de vsu & consuet. c. 8. nu. 43. ver. sed non parum.

<sup>i</sup> Med. lib. 1. sup. summa §. 26.

<sup>k</sup> Dictum. ad

<sup>k</sup> S. Thomæ 2. 2. q. 3. ar. 8. in resolutio. ad. 2.

<sup>l</sup> Rom. 2. co

Dictum. 3.

<sup>a</sup> F. L. Lop. lib. 1. in l. l. u. neg. c. 60. pagin. 241. b.

<sup>b</sup> Merc. ca. de cõf. in fi.

<sup>c</sup> Medi. en la sum. lib. 1. §. 29.

Nota.

<sup>d</sup> Fr. M. Ro. sobre los censos. pa. 25. b.

<sup>e</sup> So. de iur. & iur. q. 5. ar. tic. 2.

<sup>f</sup> Angl. q. de cens. art. 6. dif. 2.

Nota.

<sup>g</sup> F. M. Ro. vbi sup. dub. 3. & 4.

al vendedor del censo, y venido el tiempo de la paga no tenia el deudor cō que pagar, sino era vendiendo con grande perdida su hazienda por la dar por muy menos de lo q̄ vale para pagar la deuda, valdra el dicho cōtrato del censo: y con muy mayor razon serà este contrato de valor, auendosi prestado el dinero con esta condicion, que no se pagando para tal dia, se constituya luego vn censo. Esto se prueua, porq̄ aunque se ha de estar a las palabras expresas de la ley: emperò comùn opinion es, que cessando su razon, cesse su disposicion, como por muchas leyes lo refuelue Baldo, Alexandro, Imola, Iason, Tiraquelo, Abad, Panormitano, Cayetano, <sup>a</sup> Menchaca, Fulgencio, Ripa, Alciato, sobre lo qual dize algo Soto, <sup>b</sup> aunque parece tener lo cōtrario: y segun esta opinion dize F. M. Rodriguez, <sup>c</sup> que le certificaron auerse sentenciado en la Chancilleria de Valladolid: y tambiẽ, que en todo su distrito se hazen los contratos del cẽso sin guardarse esta solemnidad, que en esta cõdicion pide Pio V.

A sible, pues en el ay supremo, medio, o infimo, como lo declara Couarruias, <sup>f</sup> y assi si se prouasse que la cosa que se vendio valia a catorze, y por ellos se puso el censo, se haria engaño y fraude a las leyes de su Magestad, q̄ pone tasa y justo precio en el censo, porque si la cosa que se vendio valia doze o treze, no jurarian mal los testigos en dezir que valia catorze: y assi se cõstituirà el censo por menos del justo precio. Ni obsta q̄ este menos fuẽse en muy poca cantidad, porque corriendo el tiempo, creceria mucho por los cõtinuos reditos anuales con que se respõde: y assi en este caso yo nunca aconsejaria ser este contrato licito, por no dar lugar a engaños, ni abrir algun pòrrillo, por el qual pudieffe entrar la disfrazada vsura. Y aunque los penitentes digan a los confesores, que lo que se les vendio valia aquello, no les den en este caso credito facilmente, porque esto y otras cosas haze imaginar y certificar la demasiada codicia, no siendo en realidad de verdad assi.

f Con liz. 2. var. c. 3. n. 1.

a Caieta. in opus. mat. i. q. 2.

b Sor. de iust. & iur. li. 1. q. 6. ar. 8.

c F. M. Rod. in lo de cẽsos. pag. 16.

Dicũm. 4.

Lo quarto digo, q̄ aunq̄ alguno quiera dudar deste contrato hecho desta manera, quanto al fuero exterior, en el interior de la cõciencia no se puede dudar de su valor, porq̄ aunq̄ la opinion de algunos legistas diga, q̄ aunq̄ cesse la razon desta ley, no cessa la ley, y aunq̄ sea verdadera, quanto mas que no lo es: esto se ha de entẽder en el foro exterior, porque en el no se mira a los casos particulares, sino a lo que comunmente suele acaecer, mas no en el foro interior de la cõciencia, en el qual se trata de remediar las animas, y assi se mira a los acaecimientos particulares. Dexando muchas razones, confirmase esta opiniõ con vna doctrina singular de Cayetano, la qual sigue y loa mucho Medina, y es esta: q̄ quando ay duda, si la ley obliga en algun caso, y es cosa muy verisimil al hombre prudente, que estando presente el legislador, dispensara en el dicho caso, no obliga la tal ley: y es cierto, si a Pio V. le fuera preguntado este caso particular, no condenara en el el contrato del censo.

Dicũm. 5.

Lo quinto digo, que si prouasse q̄ la deuda q̄ se deuia, por razon de la qual se ponía el censo, era por razon de alguna cosa que auia vendido, o que estaua obligado a dar el que carga el censo, y no por razon de dinero de contado que lo huiessẽ prestado, no solamente en el foro exterior, mas aun en el interior juzgaria yo (como lo juzga Fr. Manuel Rodriguez, <sup>d</sup> & F. Ludouicus Lopez <sup>e</sup>) este cõtrato por illicito: porque aunque se alegue, q̄ lo que se vendio, se dio por justo precio, apenas puede acaecer que no valga la cosa vendida mas o menos de lo q̄ fue estimada, por quanto el precio justo no consiste en indiui-

d F. M. Ro. vbi supra.

e F. L. Lop. lib. 1. in l. i. neg. c. 59.

Lo sexto digo, que si la deuda se hizo por razon de alguna cosa, que està rãssada por ley de su Magestad, o de quiẽ tenia autoridad para la poner, como por razon de trigo, &c. Auendosi vendido las dichas cosas conforme la tasa: en este caso el censo se puede cõstituir por razon de la dicha deuda: porque aqui cessa el engaño que podia auer en el precio conforme lo dicho en el dicho passado: porque aunque en la celebracion del dicho censo no se cuente el dinero delante del Notario y testigos no dexa de valer el cõtrato, como se prueue que se deuia a la persona, a quien se vendio el censo, y esto como tengo dicho arriba, en el dicho tercero se platica, visto que no està recebido este motu proprio de Pio V. y esto se deve tener segũ dize F. M. Rodriguez, <sup>g</sup> tambien Mercado, <sup>h</sup> parece dezir lo mismo, porque dize, que este motu proprio no le ve bullir ni praticar entre nosotros, aunque seria bien que se guardasse, aunque lo contrario tuuo Medina, <sup>i</sup>

Dicũm. 6.

g F. M. Ro. vbi supra.

h Merc. en lo de censos.

i Med. en su suma libr. 1. §. 26.

CASO XXV.

P. Si en el cõtrato del censo vale este passo, q̄ el vendedor del censo estẽ obligado a embiar los reditos del a casa del cõprador, o pagar lo que se gasta en la cobrança dellos.

Respon. Que si, porque aunque regularmente no estẽ el deudor obligado a llevar la deuda en casa del acreedor, como lo dize Bartolo, y Paulo de Castro: <sup>k</sup> emperò si se hizieffe expresse pacto de llenarla, valdra, como lo dize Baldo, <sup>l</sup> y en particular lo tiene Molineo: <sup>m</sup> la razon desto es, porque aunque respeto del vendedor parezca esta condicion estimable: emperò respeto del comprador no lo es, en quanto no lleua mas del redito prometido. Ni contra esto obsta el

k Cestrol. tra in illa. ff. de const. pecun.

l Bald. l. fin. n. 8. C. de cõdit. incertis.

m Molin. de vsur. n. 137.

el motu proprio de Pio V. ibi, *Annulamus pa-*  
*cta continentia solutiones onerum ad eum expe-*  
*ctare, ad quem de iure, & natura contractus non*  
*spectarent, &c.* Porque esto que dize su Santid-  
 dad procede respeto de las cargas que estan  
 anexas a este contrato, aunque el deudor no  
 tenga alguna culpa y negligencia, conuene  
 a saber, si la alcuala huuiesse de ser pagada  
 del deudor del censo, como lo ha de ser, no  
 valdria el pacto que el acreedor estè obliga-  
 do a pagarla, como tambien no valdria el pa-  
 cto q se saque vn traslado de la escritura para  
 conseruacion del derecho del comprador, a  
 costa del vèdador: empero los gastos q se ha-  
 zen por culpa del deudor, q injustamente se  
 tarda en pagar el censo, no son cargas del cõ-  
 trato, y por esso no es marauilla q se pueda  
 hazer pacto q las pague el, ya q conforme a  
 derecho està obligado a pagarlas. Ni obsta tã  
 bien esta misma constitucion de Pio V. ibi,  
*Pacta continentia morosum census debitorẽ tene-*  
*ri ad interesse lucri cessantis,* porq el pacto del  
 qual tratamos no cõtine interesse que se po-  
 dia ganar, y no se ganò, del qual en este con-  
 trato no se puede hazer pacto, porque la ga-  
 nancia y interesse del lucro cessante trae con-  
 sigo grandes trãpas, y para ser valido son ne-  
 cessarias muchas condiciones, y bastan las q  
 trae consigo este cõtrato, de suerte q en nues-  
 tro caso no se trata del lucro cessante, sino  
 del daño emergente, que ordinariamente a-  
 cõtece, no se lleuãdo el censo a casa del se-  
 ñor del, o no se lleuãdo a costa del q le deu-  
 al qual daño emergente se tienè cõforme de-  
 recho mas respeto que al lucro cessante, co-  
 mo se define en Derecho, <sup>a</sup> y lo trae Nau-  
 rro.<sup>b</sup> Ni obsta tãbien la dicha constitucion  
 de Pio V. *Seu ad certas expensas, aut certã sala-*  
*ria, aut ad salaria, seu expensas medio iuramen-*  
*to creditoris liquidandas:* porque por estas pã-  
 labras no se prohibe llevar los salarios y gas-  
 tos q se hazen en la cobrança del censo, sino  
 solamente las ciertas, determinadas, liquida-  
 das, o aueriguadas por el juramento del acree-  
 dor: porque podia acaecer, que el acreedor  
 no hiziesse gastos tantos, y assi se haria gran-  
 de fraude al vendedor: y tambien porque si  
 este pacto se admitiesse, se abriria vn portillo  
 muy patente para los logros y vsuras, porq  
 los deudores del censo por socorrer a sus ne-  
 cessidades dirian q se pudiesse esta cõdicion,  
 y despues a la cobrança de los censos dirian  
 los acreedores, q dixessen lo q se auia gasta-  
 do en ella, y por no se desgraciar con ellos,  
 vsaria desta buena criãça, diziendoles: No es  
 necessario q juren vuestras mercedes, basta la  
 palabra, y con esto cobrarian lo que les pare-  
 ciese vltra de la suerte principal: de manera  
 que los gastos que verdaderamente hazè los  
 acreedores en la cobrança de los censos, pue-

Primera parte

A den ser pedidos, haziendose dello pacto: el  
 qual se puede hazer por respeto del daño e-  
 mergente que le puede suceder: y por la mis-  
 ma causa para mayor seguridad fuya pueden  
 tãbien hazer pacto, que les traigan la deuda  
 del censo a sus casas, porq poniendose por es-  
 ta causa dizen, q ellos no cõpran pleitos, sino  
 vn censo cierto y seguro, el qual no se ponie-  
 do esta condicion, es muchas vezes causa de  
 grandes disgustos, porq se paga cada año, y  
 assi cada año los a y, principalmente viniendo  
 la cosa, sobre la qual cargado el censo muchas  
 vezes a muchos poseedores, los quales no es-  
 tan obligados a pagar in solidum el censo, sino  
 pró rata, como lo resuelue Couarruuias, <sup>c</sup> y  
 feria a los acreedores cosa muy penosa ir a  
 casa de todos ellos a pedir su censo. Concu-  
 da fray Manuel Rodriguez.<sup>d</sup>

C A S O XXVI.

P. Qual sea el justo precio de los censos?  
 R. Que todos los Doctores concuerdan en  
 esto, q para q este cõtrato sea licito, es neces-  
 sario que se de el justo precio: y Pio V. en su  
 motu proprio lo dize tambien claramente,  
*Iustosq pretio:* empero como los precios de las  
 cosas sean variables, como consta delo q trae  
 Pinelo, <sup>e</sup> Navarro, <sup>f</sup> y Couarruuias, <sup>g</sup> y assi en  
 Francia y Italia se constituyen en los censos a ra-  
 zon de vno por doze, en Alemania a razon  
 de vno por veinte, como lo dizen Moli-  
 neo, <sup>h</sup> Tiraquelo, <sup>i</sup> en España, conforme el de-  
 recho nuevo, no se puede comprar el censo  
 menos q vno por catorze, como cõsta de las  
 leyes del Reyno de Castilla, y de vna prag-  
 matica q pondre abaxo: las quales leyes se hã  
 de guardar cõforme a lo q estã ordenado por  
 los Iurifconsultos, y lo traen Couar, <sup>k</sup> y Die-  
 go Perez, <sup>l</sup> lo qual es tanta verdad, q si algu-  
 no cõprare por menos el censo, pecarã mor-  
 talmẽte, y estarã obligado a restituir, como  
 lo trae el mismo Diego Perez, <sup>m</sup> y Medina, <sup>n</sup>  
 y assi lo ordenò su Magestad por su pragma-  
 tica, y fue lo siguiente respõdido en las Cortes.  
 A esto vos respõdemos, q auiedo en el nues-  
 tro cõsejo tratado y platicado sobre lo q nos  
 pedis, auida consideracion assi en lo q toca a  
 la justicia y justificacion de semejantes con-  
 tratos y censos, como al beneficio y bien pu-  
 blico destos Reynos, y de los subditos y na-  
 turales dellos, ha parecido ser justo lo q nos  
 pedis: y assi ordenamos y mãdamos, q de a-  
 qui adelante no se pueda en estos Reynos, ni  
 en alguna parte ni lugar dellos vèder, ni im-  
 poner, de instituir juros, ni censos algunos de  
 al quitar, a menor precio de a razon de a ca-  
 torze mil maravedis cada millar, y q las vètas  
 y cõtratos y censos, q en otra manera, y a me-  
 nos precio se hizierẽ, seã en si ningunos, y de  
 ningũ valor y efeto, y no se pueda por virtud  
 dellos pedir ni cobrar en juicio, ni fuera

c Cou. lib. 9.  
var. c. 7. n. 7.

d F. M. Ro.  
en lo de cen-  
sos, pag. 25.  
b. dud. 7.

e Pinellus. l.  
pretia rerũ,  
ff ad. l. Falcã  
diam, & in l.  
2. de rescin.  
3. p. c. fin.

f Na. in Ma.  
c. 23. n. 78.

g Couar. li. 2  
var. c. 3. n. 2.  
señ. 46

h Molin. de  
vsur. n. 12.

i Tiraq. li. 2  
de retract. §  
1. glof. 6. nu.  
19. l. iuracar  
nis. ff. de of-  
fic. præfect.  
vrb.

K Cou. li. 3.  
var. c. 14. n. 11  
mer. 5.

l Per. lib. 2.  
tit. 23. lib. 2.  
ord. ver mas  
quantia. Idẽ  
lib. 2. ordin.  
l. 6.

m Die. Per.  
vbi supra.

n Medin. de  
res. q. 36.

a l. fin. verfi.  
nõ est. n. par  
C. de codici.

b Nau. en su  
trat. de vsur.  
ca. 1. 14. q. 3.

del, mas de a la dicha razon y respeto, y que ningú escriuano de estos nuestrós Reynos de fe, ni haga escritura de semejantes cõtratos, fo pena de priuacion de su oficio: y en quãto a los juros, censos, y cõtratos hasta aqui hechos a menos precio de los dichos catorze mil el millar: mãdamos q̄ asì mismo seã reduzidos, y reduzimos el dicho precio a respeto de catorze mil el millar, no embargãte q̄ seã antiguos, y de mucho tiẽpo impuestos, ni que sean hechos en parte, o en prouincia, dõde se alegue q̄ ha sido costumbre vèderse a menos precio, para q̄ a este precio de catorze mil el millar, se hagan las pagas de aqui adelante, de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta ley. Conuenerda Mercado, <sup>a</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>b</sup> y como se dixo al principio, es dotrina de todos. Traelo tambien Bañez, <sup>c</sup> el qual nota acerca desta ley, \*q̄ porque es hecha en fauor de los que venden, no es puesto termino de precio *Versus magnitudinem, sed versus paruitatem*, y asì los censos redimibles licita y justamente pueden ser vèdidos por mas de a catorze.

CASO XXVII.

P. Si es licito cõprar los juros del Rey al quitar por catorze o deziseis del q̄ los cõprò del Rey a veinte, y los de catorze por doze.

R. Quatro cosas. Lo primero, q̄ es regla general de todos los Dorores, y segú razõ natural, q̄ ni juro, ni rãta, ni otra cosa alguna es licito cõprarla por menos de lo q̄ vale, dando el precio adelantado, o todo jũto, si no ay peligrò, o trabajo, o costas en la tal cosa que se cõpra, o en su cobràça: mas si ay algo desto, es licito y justo cõprarlo por tanto menos, quanto segun razon se estima en tal peligro, duda, costas, y trabajo, o otro interesse, aora se pague adelantado, aora no, como breuemẽte lo dize Siluestro, <sup>d</sup> y Nauarro, <sup>e</sup> y Cordoua, <sup>f</sup> tambien es cierto, que regularmente no se pueden comprar censos por menos de lo que estan tassados por la ley del Reyno.

Lo segúdo mas particularmente respõdiẽdo a la question presente de los censos del Rey, digo q̄ considerada la pratica comun, q̄ si no huuiesse alguna ley del Reyno en contrario como la ay, y luego se dirã, es licito y justo este contrato y compra, quando estos q̄ tienen y venden los tales censos del Rey, q̄ valen a veinte, buscan rogando quien se los compre a catorze o a deziseis, y los que valen a catorze por doze, no auiendo en ello fraudes, ni monopodios: y esto se prueua por la razon que se sigue. Que pues los que tienẽ estos censos, buscan quien se los compre, y ruegan con ellos, y dessean deshazerse de ellos, por el dicho precio, sin tener necesidad, sino para ganar mas cõ el dinero, o porque asì les cumple, y asì tienen que antes

A sanan que pierden en esto: bien parece que a estos que los venden, no se les haze agrauio en comprarlos asì, pues no hallan mas por ellos en tal foro, o manera de venta, rogãdo cõ ellos, como si vna ropa o joya vale ciẽto, y el que la vende buscando y rogando quien se la compre, no halla quien le de setenta, no le haze agrauio el que se la compra por setenta, como lo dize Nauarro, <sup>g</sup> y como en las almonedas se compran justamẽte las cosas por mucho menos de lo que valen, y estan tassadas fuera del almoneda: lo qual es verdad, no auiendo fraude, ni monopodio, ni mohatra, como no la ay en el caso presente.

Lo tercero digo, que agora de hecho en el Reyno de España, adõde tiene fuerça la ley q̄ se hizo en Madrid el año 1563. no es licito comprar los censos o juros redimibles por menos que a catorze, si son sanos y seguros.

Finalmẽte se ordenò en las Cortes de Madrid el dicho año, q̄ no se pudiesse vender ni cõprar, ni imponer, ni cõstituir cõso de dinero, ni juros del Rey al quitar, menos de a catorze el millar: lo qual parece ser cõtra Nauarro, <sup>h</sup> q̄ dize q̄ es verdad solamente, quãdo se imponen de nueuo, o en la primera constitucion del tal censo, y no quãdo despues se tornan a vender y comprar, o trasladar en otro por menos de a catorze: lo qual no parece ser verdad, segun lo dize Cordoua, <sup>i</sup> y fray Luis Lopez <sup>k</sup> por las palabras de la dicha ley, que todo lo comprehenden y prohiben.

Nota, q̄ aduertidamente dize en esto tercero, si los juros o censos son sanos y seguros, porq̄ si son difìciles de cobrar, y para ello es necessario trabajar, y hazerse costas, y estan impuestos sobre ruines hipotecas, no muy perpetuas, no obstante la ley y costũbre contraria, licitamente en conciencia pueden ser cõprados por menos del dicho precio: porq̄ si la pragmatica o ley esta en cõtra, de hecho no es contraria, por que solo a los juros de los censos sanos y seguros, por los quales se hizo y establecio, ha de ser explicada. Dize con cuidado, que si no eran sanos y seguros, que en el foro de la conciencia lo podian cõprar por menos del dicho precio: hase de entender, secluso scandalo, porque en el foro exterior, lo vno por razon del escandalo, lo otro por razon de la contraria presuncion: el que comprare por menos que segun està tassado en la dicha pragmatica de Madrid, no se irã sin castigo: tambien ay otra ley de lo mismo que se hizo en Madrid año de 1534. y otra en Valladolid de 1537. y otra en Toledo de 1569. en la qual se ordenò lo que està dicho.

Lo quarto y vltimo digo, que si en algunos pueblos no se guarda comun y manifestamẽte esta tassa de a catorze, o los cõsos del Rey, que

a Merc. è lo de censos.

b F.M. Rod. en lo de censos. pag. 11. b. 3. conditio.

c Bañ de iur. ff. & iur. q. 78. ar. 4. p. 613. col. 2. concl. a. b.

\* Lib. 5. tit. 15. lib. 6. & l. 4.

d Sylu. tit. vltura. q. 14. 2. ver. & 4.

e Na. in Su. c. 17. n. 130.

f Cor. in Su. q. 79.

g Na. in Su. c. 2. 3. n. 78. 81. 82.

h Na. en las additio.

i Cordo. vbi supra.

Nota.

K Fr. L. Lo. lib. 1. instr. ne. ne. c. 17. pag. 55.

q̄ se instituyeró a veinte, y se tornó a véder, o se traspa[s]ó en otros por precio mas baxo como m[un]d[er]e, así entre ricos y no ricos, buenos, y no tales, no los cōdenaria, segun Cordoua, y F. L. Lop. <sup>a</sup> ni parece por dōde se deue con denar, como está dicho en los tres dichos precedētes por las causas alli declaradas: y por que la costūbre legitima es buen interprete de las leyes humanas, y las puede derogar, como está en derecho, <sup>b</sup> y finalmēte si los temerosos de cōciēcia guardā la dicha tasa de la ley o pragmática, y los no tales no la guardā: yo con los dos autores arriba citados no los escusaria de pecado mortal, ni de la restituciō de lo q̄ dieron de menos, *ad quod facit Syluester, videatur*: y principalmēte a F. Luis Lopez, <sup>d</sup> el qual de proposito siguiendo a Cordoua, puso esta question, y la declara.

## C A S O XXVIII.

P. Si el que compró vn juro o cēfos de vn vsurero, lo puede tener en conciencia.

R. Que se ha de guardar mucho qualquiera de cōprar nada del vsurero, mayormēte si cōpra lo mismo q̄ el ganó por vsuras. Mas si lo ha cōprado, y duda si es adquirido por vsuras, no está obligado a restituirlo: porque quādo ay duda, mejor es la condicion del q̄ ya posee. Esto se dize por los q̄ han cōprado censos de los estrāgeros, q̄ tratan cō el Rey, de quien se sospecha q̄ han ganado estos juros del Rey por cōtratos vsurarios. Para quietar la conciencia de muchos, la resoluciō desto es, que el que cōpró estos juros, sabiendo de cierto q̄ eran ganados por vsuras, no los puede tener, antes los ha de restituir, pero si duda si son vsurarios, no está obligado a restituir: aunq̄ es verdad, que si los cōpró en esta duda, peca mortalmente en comprarlos, porque se puso a peligro de comprar cosa agena sin licencia de su dueño. Medina. <sup>e</sup>

## C A S O XXIX.

P. A vn cauallero le deuia el Rey cierta cāntidad de dineros, los quales le mandó pagar por vna librança en cierta parte: y vn mercader, q̄ en la misma parte tenia librados otros dineros, q̄ a el también el Rey le deuia, pidio la librança al cauallero, y q̄ el le daria en Madrid lo q̄ mōtaua. Sabido el cauallero q̄ ya el mercader los auia cobrado, escriuióle que se los diese, porque queria quitar ciertos censos, que tenia sobre si: y tambien queria comprar otros: el mercader le respondió, que le suplicaua que le hiziesse tan buena obra y merced de esperarle tres meses que auia de alli a la feria de Medina, y que el pagaria los reditos que auian corrido a razon de a catorze: venida la feria tornó a escriuir el mercader que si queria juros, que el se los daria en tal o tal parte, y que entretanto que se viá, y se trataba dello, que el le daria los reditos de

A todos los dineros, y así de terecio a tercio como el no pagaua los reditos, se inan multiplicando, y el mercader haziendose cargo de los reditos y principal. A este cauallero no le está bien tomar los juros adonde el mercader se los da, ni tiene por cosa segura dexarle los dineros, y siempre quisiera que se los diera, porque no le tiene por hombre muy llano, antes por hombre lleno de negocios y trampas. Lo que se pregunta es, si atentó que aquel cauallero dexó de quitar los censos q̄ deuia, y mercar otros: Si puede llevar los reditos por los dineros que le detuvo el mercader, como queda dicho: porq̄ si se los diera, pagara a sus acreedores, y mercara los censos que queria.

R. Que para que este cauallero pueda con buena conciencia cobrar estos reditos demas del principal, de aquel mercader que le ha tenido su dinero, no lo ha de llevar por titulo de censo, sino es auiendo hecho escritura desto con la solenidad del derecho, hipotecando y cargando el censo sobre alguna hacienda fructuosa, porque de otra manera el contrato seria fingido. Ni tampoco por via de cābio, pues el dicho cauallero no queria vsar tal officio. Ni tampoco tener como mercader puesta su moneda a negociacion: y así el titulo justo, cō q̄ los puede llevar, será por via de interese de emprestito forçoso, pues el cauallero desde el principio ha desseado y procurado cobrar y aver su dinero, y el mercader por ruegos, y por maña no se lo ha dado, o embiado, como era obligado, antes se lo ha detenido en su poder, aprouechandose dello contra la voluntad o casi del cauallero por ruegos importunos del dicho mercader, que casi valen por fuerça.

Nota. Nota que aqui ay que considerar dos cosas en este negocio, las quales tocan al interese deste cauallero. La primera es el daño que ha recibido pagando reditos de censos todo este tiempo que ha corrido desde que el mercader le tiene su moneda, los quales huiera escusado, si tuuiera el cauallero su dinero en su poder, quitandolos dichos censos, y este daño se llama emergente. La segunda es el detrimēto que ha padecido el dicho cauallero en los reditos q̄ huiera acrecentado en su hacienda cōprado nuevos juros o cēfos cō lo restante de su dinero, y esto es lo q̄ se llama lucro cessante. Quanto a lo primero, del interese del daño emergēte, digo cō Cordoua, que este cauallero si entienda verdaderamente q̄ si el mercader le huiera pagado su dinero, el huiera quitado los cēfos de q̄ paga reditos, puede justamente llevar, aliende el capital, todos los reditos q̄ se han pagado hasta aqui, después que el mercader le cobró su moneda, cōtando desde el tiempo

a F. L. Lop. vbi supra.

b l. cū dile. ctus, de conseru.

c Sylu. tit. lex. q. 6.

d F. L. Lop. vbi supra.

e Med. in instit. conf. en la decla. del 7. mād. §. 23.

Nota.

f Cor. q. 104

en que despues de auer la cobrado, pudo comodaméte embiarsela, y en esto no ay duda. Al segundo puto del lucro cessante, digo con el mismo Cordoua<sup>a</sup>, q si el dicho cauallero esta cierto de q si huuiera tenido su moneda, huuiera comprado censos o juros, también podra llegar justamente la cantidad que montaran los reditos de los dichos censos y juros. Empero porque esto no es tan seguro, como lo del interese del daño emergente, ni puede este cauallero estar cierto, que huuiera en este medio tiempo hallado juros y censos q comprar, ni cuándo o como esto se huuiera puesto en execucion: porque las cosas puestas en esperança de lo futuro contingente, no suelen salir tan cumplidas ni ciertas como pensamos, por tanto el mas seguro y cierto camino es concertarse cõ el dicho mercader en esta manera: que el mercader pague luego toda la cántidad del dinero que cobro, y mas todos los reditos de los censos q el cauallero ha pagado verdaderamente desde el tiempo que el dicho mercader era obligado à embiar le cobrado el dicho dinero, q es el interese del daño emergente, y por el interese del lucro cessante, que es por los reditos que pudiera auer acrecentado el cauallero, comprando nuevos juros: concierese con el mercader, por vna cántidad proporcionada, que antes sea menos a juyzio de hombre prudente, q es la cantidad de los dichos frutos del lucro cessante, y esta lleuádola por concierto amigable y liberal, mas q por exacciõ de justicia rigurosa. Sera bien, si quisiese el cauallero, aplicarla à alguna obra pia: y desta manera quedara seguro, y el mercader recibira gracia en ello, y buena obra, y Dios sera seruido. Cordoua<sup>b</sup>, F.L.Lopez<sup>c</sup>.

## CASO XXX.

Preg. Graciano<sup>d</sup> cuenta auerse vsado en Valencia, que los cobradores de censos acostumbrauan a los vendedores dellos costreñirlos con esta obligacion, conuiene a saber, que dentro de quatro años estuuiessen obligados a dar otra especial hipoteca, señalando otra cosa fructifera, sobre la qual el censo sea fundado, y que no dándola, a los compradores les sea dada licencia, y facultad para tornar a pedir y recuperar lo principal pagado en precio del censo, esto es, que puedan pedirlo, y se les des, sin que ellos tornen las pensiones que han gozado, no señalandoles dentro de los quatro años, otra hipoteca sobre que se põga el censo, como esta dicho: si esto a caso aora tambien en Valencia se vsasse, o en otra parte, si era licito?

Resp. Que Graciano<sup>e</sup>, con animo defendiendo poderle hazer, en caso q la cosa sobre que se impone el censo, real y verdaderamente no sea segura, no auiendo en ello ninguna ficcion y palliacion: empero a F.L.Lopez<sup>f</sup>, le

A parece respondiendole a ello breuemente, que estando en solo derecho natural, seria sospechosa de vsura aquesta imposicion de restitucion, conuiene a saber, que dentro de quatro años debaxo de obligaciõ de restituir el precio del censo, este olvidado el vdedor a dar otra especial hipoteca sobre que se imponga el censo: y concluye diciendo por derecho natural no ser licito, ni aun tampoco por derecho Pontificio, porque por la extrauagãte de Pio V. esta reprobado semejante contrato de censo: y assi dize ser claro, que lo determinado por Graciano, y el vsõ de Valécia, ni en el foro exterior, ni interior no ha de ser admitido ni tolerado. Cõfirmalo con buenas razones, en el las puedes ver, que por ser esta doctrina clara no las traygo aqui.

B Para este capitulo es bueno el capitulo de Emphyteosi.

## Capit. LIII. De cessatione à diuinis.

## CASO VNICO.

P Regunto. Que cosa es cessacion a diuinis.

Resp. Que cessaciõ a diuinis, es vn dexar los officios diuinis, y vn abstenerse de la administraciõ de los Sacramentos, la qual es en dos maneras, vna general que se pone en el lugar vniversal, como es en toda la ciudad: otra particular, que se pone en alguna, o algunas yglesias. La qual no es censura Ecclesiastica, y assi el que celebra en este tiempo no queda irregular, aunque la cessacion a diuinis sea general, como lo dize Couarruuias<sup>g</sup> y Navarro,<sup>h</sup> Gutierrez,<sup>i</sup> y Henriquez,<sup>k</sup> a los quales sigue fray Manuel Rodr. lco otros muchos, como se dirà en el caso sexto, regla tercera del c. 103. de entredicho. Acerca desta materia podria vn curioso preguntar aqui, si el entredicho, y la cessaciõ a diuinis conuiene entre si, o difieren: a lo qual respondo, que aunque el entredicho, y la cessacion *in nomine in cessãdo a diuinis & in alijs pluribus*, antiguamente se confundian y parecian casi de todo en todo conuenir entre si, vt patet in iure: <sup>m</sup> y alli Innocencio, y el Abad,<sup>n</sup> y en vna clemetina,<sup>o</sup> y en Soto: P empero despues de la nueua decisõ del cap. alma mater de sent. ex cõmunic. in 6. en muchas cosas difieren, las quales traen el

D Abad, q y Navarro,<sup>r</sup> Soto,<sup>s</sup> y Ant. Gomez:<sup>t</sup> y principalmente difieren entre si, el entredicho, y la cessacion, porque el entredicho, *est quid iuris*, esto es cosa de derecho y haze el lugar entredicho adonde se celebran los diuinis officios, y la cessaciõ *est quid facti*, esto es, cosa de hecho, ni el lugar por ella es entredicho, sino los ministros son entredichos, esto es, prohibidos de la celebracion de las cosas diuinis

a Cordo. vbi supra.

b Cord. ybi supra.

c F. L. Lopez. 1. p. inst. cõf. c. 131. q. 2.

d Grac. 1. p. de contra. c. 4. paq. 119.

e Gracia vbi supra.

f F. L. Lopez. lib. 1. inst. ne got. c. 58. p. 225. & 227.

g Couarr. in c. alma mater 2. p. §. 2. n. 2.

h Nau. c. 27. num. 188.

i Guri in qq. canonicis c. 10. pag. 111.

k Henr. 2. to. lib. 13. de interdicho cap. 54. n. 3.

l F. Manuel. Rod. 2. tomo 116. num. 1.

m c. non est nobis r. de spõsalibus.

n Abbas ibi n. 8. & c. dilectis filijs 55. de appellat. & in c. ex recripto in fine de iure iurãdo, & in cap. 17. refragab.

o Clemens de decimis.

p Soto in 4. d. 22. q. 3. art. 1. colon. 7.

q Abb. in d. c. dilect. fil. num. 19.

r Nauar. pp. c. 27. n. 188.

s Soto vbi supra Anton. Gomez in exortatione bull. ad clausulam 5. 6. num. 9.

uinas, como lo traen todos los Doctores citados, y otros muchos que podia traer. Denique nihil iuris est, sed penitus facta est, pura, omisio celebrandi diuina officia, quamuis late à censendo, id est, corrigendo, censura nuncupari possit. Dixit, Late, porque Cessatio à diuinis strictè sumpta non est à censura, vt supra in principio dictum est. Para este capitulo mira el de entredicho, y principalmente en el caso 6. arriba citado, adonde se dirà que cosas se prohiben y quales se conceden en tiempo de cessacion à diuinis, y de entredicho, que para este capitulo es propio y necessario, que por esso aqui no soy mas largo.

Cap. LIII. De Censuras Ecclesiasticas en general.

CASO I.

**P**REG. Si en las censuras Ecclesiasticas se incurre por los actos interiores y exteriores. Para entendimiento desto nota antes de responder, que estos actos pueden ser en vna de tres maneras. La primera pueden ser de todo en todo ocultos *Per se, & per accidens*. *Per se*, que consisten solamente en lo interior del anima, no mostrandolo por ninguna señal, obra, ni palabra. La segunda pueden ser ocultos, no *per se*, sino *per accidens solamente*, porq con alguna palabra, señal, o obra exterior, se entiende lo que tiene el entendimiento. Estan solamente secretos, porque nadie ve aquellos actos, por hazer se secretamente, y a solas. La tercera pueden ser ocultos no *per se*, ni *accidens*, sino porque delante de vno, o de pocos se ha hecho alguna cosa. Esto aduertido.

**R.** Que en quanto toca a la censura dela excomuniõ, que en ella sin duda se cae por la segunda y tercera manera de los actos ocultos: mas si tambien se cae por la primera, o no, ay opiniones. Nauarro tiene que no se incurre en ella, y esta es la que se deve de seguir. Quanto toca a las demas censuras, todos a vna voz tienen, que si no es por actos exteriores; no se incurre en ellas, y esto quando tal crimen no impide la execucion del ordẽ despues de auer hecho del penitencia, esto es, quando por el no es puesta tal censura ipso facto, y en esto no ay duda; empero bien se incurre en ellas, si por el son puestas ipso facto, aunque sea de tal suerte el tal delito oculto, que solo el que lo comete, lo sepa. Y esto comunmente lo tienen los Doctores, los quales tambien dicen, que por el acto interior no se incurre en la censura de la irregularidad o suspension. Verdad es, que Castro <sup>a</sup> tiene, que por el homicidio voluntario oculto, segun la segunda

**A** manera arriba puesta no se incurre en la censura de la irregularidad: empero que se incurre por el es lo comun. Vease a fray Manuel Rodriguez, <sup>b</sup> el qual aunque dize, que la sentencia y opinion de Castro es prouable, y q no se ha de condenar al que la siguiere, que el sigue la comun.

**B** Y finalmente nota, que lo que antiguamente venia en la bula de la Cruzada, diziendo q su Santidad dispensaua en la irregularidad mental, si se ponía, como dize el Doctor Rodrigo de Lorençana, <sup>c</sup> era por quitar escrupulo de algunas conciencias etroneas, porque no ay tal irregularidad mental. Cõ esto y cõ lo de Nauarro concuerda Cordoua, <sup>d</sup> y Summa confessorum, que por otro nombre se llama Margarita confessorum, <sup>e</sup> y el Doctor Lelio Ceco, <sup>f</sup> y el mismo Cordoua, <sup>g</sup> y Panormitano. <sup>h</sup>

CASO II.

**P.** Si para caer en qualquiera censura de las Ecclesiasticas se ha de pecar mortalmente.

**R.** Que fuera dela excomuniõ, en la qual no se puede caer sin pecado mortal, y no qualquier pecado mortal graue, sino q ha de ser de contumacia. En las demas basta que se peca venialmente para caer en ellas, segun Armita, aunque Soto tiene, que en la irregularidad no se cae por pecado venial. Sed de hoc alibi in materia de irregularitate.

CASO III.

**P.** Si la excomunion, suspension, y entredicho, son censuras, esto es, penas Ecclesiasticas, y si no son, en que conuienen entre si, o difieren.

**R.** Que estas tres censuras son penas Ecclesiasticas, y esto significan propia mēte, como està en Derecho, <sup>k</sup> y que conuienen en algunas cosas, y difieren en otras: en las que conuienen, son doze, y en las que difieren, onze, de las quales se dirà en el caso que conuiene: en las doze, en que conuienen, son las siguientes. Lo primero conuienen todas tres, en que es necesario que antes que el juez las poga, aya procedido a monestacion, y que se den en escrito, y la causa porque se ponen, vt est in iure. <sup>l</sup> Lo segundo, que en todas ellas la sentēcia injusta liga, y deve ser guardada por el inferior. Lo tercero, que los que son recibidos en especiales hijos de la Sede Apostolica, no pueden ser ligados por los inferiores con estas penas o sentencias, como tambien se dize en Derecho. <sup>m</sup> Lo quarto, que la sentēcia dada en todas estas censuras o penas, trae consigo la execucion della: y aunque de qualquiera dellas se puede apelar, asi antes de dada la sentēcia, como despues, con todo esso en vn lugar y en otro la apelacion que se interpone despues de la sentēcia, no suspende la execucion de la sentēcia, vt est in iure. <sup>n</sup> Lo quinto,

b F. M. Ro. 1 to. qq. reg. q. 24. ar. 11.

Nota.

c Loren. c. sus castitu. de irreg. ca. 79.

d Cor. II. r. 2. quaestio. 11. Theo. q. 35. p. 276.

e Marg. cõf. de facto occulto.

f Lel. Ce. vi. tim. cas. de publii delictis.

g Cor. in an. not. Sot. mēbro. 1. q. 3.

h Panor. ca. litterarum tenore, de tēpor. ordi. & c. si. quaestiu. eod. tit. & c. inquisitiones. & de accusat.

i Armil. ver. irreg. n. 14.

k C. quarēti. de verbo. signific.

l c. r. de sen. excom. in. 6.

m c. i. de ver. signific. in. 6.

n c. is qui. si. de sent. excom. in. 6. c. ad hoc. de ap. pel.

a Cast. lib. 2. de leg. p. cen. c. vi. ver. 1. principalis conclusio.

a Cap. is qui. 3. de sen. tent. excom. mun. in 6.

b Cap. venies de testib.

c Cap. venerabilis extra co.

d Cap. Roma na de appella. in 6.

e LelloCeco en la summ. q hizo de los casos referidos en el caso 1. p. 67. & 68.

quinto, que los que estan ligados con qualquiera destas censuras, no pueden elegir, ni ser electos, & etiá est in iure. a Lo sexto, que de la misma maneta no pueden ser testigos, ni presentados por tales, & est in iure b. Lo septimo que si son clerigos, violádo, esto es, quebratando qualquiera destas censuras caen en irregularidad. Lo octauo, q en todas estas tenfuras se prohiben los diuinos officios. Lo nono, que para absouer de qualquiera destas censuras no basta la autoridad de vn simple Sacerdote, porq si es la sentencia de juez cõpetete, el q la puso ha de absouer al q huuier caydo en ella, o el Papa: y si la sentencia es del derecho, ninguno la puede absouer, sino es el Obispo, y en muchos casos solo el Papa absouelue. Lo decimo, q para absouer de qualquiera destas cẽsuras basta caucion juratoria, sino es por manifesta ofensa, dada la sctencia, porque entonces deuese primero satisfazer, o dar caucion por prendas, o fiadores, sino es q el canon, o sentencia requiera otra caucion mas que juratoria, vt etiam est in iure c. Lo vndecimo, que el superior acerca destas cẽsuras no deue disponer ninguna cosa, si no es llamando a las partes, & etiá in iure d. Lo duodecimo y vltimo, en que conuienen es, q en ningun caso se incurra en descomunion, suspension, o entredicho, sino es q sea expreso en derecho, o por sentencia de Iuez. En estas cosas cõuienen, dexádo otras muchas cosas, q se podian dezir. Estas cosas refiere vn Obispo, que fue de Bruno en vn tratado que hizo *Pro Sacerdotibus animarum curam habentibus*, y el muy docto Lelio Ceco. Nota el q viene.

C A S O III.

Preg. En q cosas difieren entre si estas tres censuras, descomunion, suspension, y entredicho, pues en el caso pasado, ya qda dicho, en que cosas conuienen?

Resp. Que como se dixo arriba, difieren entre si en onze cosas. Lo primero difiere en el nõbre, como se vee, aunq cada vna se llama censura Ecclesiastica. Lo segundo, difieren en las substancia, y effecto. Porque la descomunion es censura Ecclesiastica, q excluye de la comunion de los fieles, y de la participacion de los sacramentos. La suspension es censura Ecclesiastica, que suspende de la administracion de los Sacramentos, y de todo el officio cõcerniente a algun orden. El entredicho es censura Ecclesiastica, que prohibe la administracion de las cosas diuinas, y de la recepcion de la sepultura Ecclesiastica. Y nota, q tambiẽ el entredicho Ecclesiastico dado cõtra alguna particular persona se puede dar y poner prohibiendola algũ acto o alguna acciõ de ordẽ. Y asi puede vno ser prohibido por esta censura q no diga Missa, que no entre en la Yglesia, que no administre el Sacramento de la pe-

nitencia, como despues de otros lo adierte Couarruias f, diciendo que se ha de cõsiderar esto mucho para q sepamos distinguir el entredicho simplemete, del entredicho de la entrada de la Yglesia, o de otra particular acciõ del Sacerdote: porque si Pedro esta entredicho simplemete, todo lo que el entredicho veda, le es prohibido, y si es entredicho de la entrada de la Yglesia, bien puede dezir Missa fuera della. Y puede tambien exercitar la jurisdicciõ Ecclesiastica dõde quiera q se ballare. Verdad es, que sera irregular si dentro de la Yglesia celebrare los diuinos officios: ni podra ser sepultado en ella solo si muriere pestandole de la contumacia q ha tenido en obedecer, como lo resuelue Couarru. g y este tal puede entrar en la Yglesia y orar en ella en el tiempo q no se celebran los officios diuinos, porq celebrandose no puede entrar en ella a oyrlos. Verdad es, que oyendolos aunq peca mortalmente no incurre en irregularidad, y aun segun Nauarro h, no pecara passando por la Yglesia quando se dizen, porque esto no es oyr. Y el vedar la Yglesia a los tales, es para que no digan el officio diuino en la Yglesia, ni le oyan. Y el que es entredicho de la administraciõ del altar solamente, todo lo que no es ministerio del altar puede hazer. Como lo resuelue fray Manuel Rodriguez i. Lo tercero difieren entre si, en que la descomunion, y entredicho miran a clerigos, y legos, y la suspension solamete pertenece para los clerigos. Lo quarto difieren, en que la excomunion, o suspension es puesta, y dada cõtra singulares personas, y el entredicho contra lugares, vniuersidades, y colegios, hablando en esto propiamente. Lo quinto, difieren en q cõ los descomulgados no podemos participar, ni tener comunicacion, y con los suspensos, o entredichos si, si no es en ciertos sacramentos, y diuinos officios. Lo sexto difieren en q dada ya la descomunion, no puede verdaderamete ser suspendida *ad tempus*, esto es, hasta tanto tiempo, ni tampoco su efecto, y en la suspension y entredicho es al contrario porq semejantes censuras pueden ser suspendidas despues de puestas, hasta tanto tiempo. Verdad es, que de la descomunion puede ser vno absuelto por el juez que la puso a reincidencia, sino hiziere tal cosa: mas aqulla reincidencia no es la misma descomuniõ passada, sino otra nueva cẽsura, lo qual, como esta dicho, no ay en la suspension, o entredicho, porque quando bueluen no son otras nuevas censuras, sino las passadas, auiendo se suspendido *ad tempus* como esta dicho, que se pueden suspender. Lo septimo, q la descomuniõ siempre suspende de la execucion de todas las ordenes, y de todas las cosas diuinas, y sacrametos, y la suspension y entredicho algunas vezes, no de todas

f Couarr. in c. alma Mater. 2. p. 1. n. 3. text. fin.

g Couar. vbi sup.

h Nauar. cap. 27. no. 169.

i F. M. Rodr. 1. tom. c. 113. conclu. & no. mer. 3.

Nota.

todas estas cosas, sino de aquesto, o de quello tan solamente. Lo octauo, q por el entredicho son castigados aun los que no tienen culpa, lo qual no son por la excomunió o suspensión, y así el entredicho se puede poner contra los inocentes, y en su daño y perjuizio por culpa de otro: porque aunque esta césura sea pena Eclesiastica, no es pena espiritual, pues no priua de la comunión de los sufragios de la Yglesia, sino solamente de oír los diuinos officios, y de la administracion y recepcion de los sacramentos. La qual suspensió directamente no toca al alma, ni se le haze daño, como lo resuelve Couarruuias: <sup>a</sup> verdad es, que por la culpa de vno no puede ser entredicha la ciudad, ni todo el pueblo, saluo si esto se hiziere con autoridad especial de su Santidad: la qual con gran dificultad se suele conceder, y concediéndose, se executa con este orden. Primeramente se pone entredicho en la yglesia parroquial del aduersario, y juntamente en otra parroquial, o colegial, y creciendo la cõtumacia, en dos monesterios, o dos yglesias colegiales: y no queriendo el aduersario obedecer a la yglesia, estando siẽpre en sus treze (como dizen) se pone entredicho a toda la diocesi: y no bastando esto para ablandar su duro pecho, se pone en la yglesia catredal, como lo resuelve Iuã Estafileo, <sup>b</sup> diziendo que nunca es visto estar entredicha la yglesia catredal, aunque toda la diocesi y yglesias de la ciudad esten entredichas. Cuyo parecer sigue Couarruuias, <sup>c</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>d</sup> Lo nono difieren en q los Obispos no incurrer en ninguna sentencia de suspensión o entredicho puesta por juez, ni por derecho, sino es que expressamẽte hablen dellos, mas bien incurrer en la excomunion, aunque nõ estè expresso. Lo decimo en que difieren es, que el entredicho general de algun lugar no puede a cautela ser relaxado, mas de la excomunió o suspensión bien puede ser vno absuelto a cautela. Lo vndecimo y vltimo, en que estas tres censuras difiere entre si, es, que el entredicho general no puede ser puesto por la contumacia del señor, o del Obispo de aquel lugar por deuda pecuniaria sin especial licencia del Papa, y la excomunion y suspensión si. Dize entredicho general, porque especial se puede poner segun Nauarro: <sup>e</sup> verdad es que Couarruzias f dize, que ni aun especial se puede poner, porq tiene por cosa muy acertada, que no se pongan censuras Eclesiasticas sino con mucha moderacion, y a mas no poder, alegado en su fauor vna constitucion del Concilio Basiliense, <sup>g</sup> cuyos decretos en quanto toca en las cosas de la fè, y las césuras Eclesiasticas, y a las causas beneficiais fueron despues aprouadas por Nicolao V. cuya opinio me parece que

A se deue seguir, como lo dize fray Manuel Rodriguez. <sup>h</sup> Y es de notar, que ya que se pueda poner particular entredicho en alguna yglesia, no ha de ser la parroquial, como lo aduier te Nauarro, y fray Manuel Rodriguez. <sup>i</sup> Todo lo dicho, y otras muchas cosas trae vn doctissimo Obispo de Bruno en vn tratado que hizo *Pro sacerdotibus animarum cura n habentibus*, del qual en el caso passado hize mención, y tambien concuerda el Dotor Lelio Ceco: <sup>k</sup> vease tambien nuestro libro llamado Espejo de curas, <sup>l</sup> adonde tambien tratè de las cosas en que conuienen y difieren estas tres césuras.

h F. M. Rod. vbi sup. cõ. clu. & nu. 3.  
i F. M. Rod. vbi sup.

k Lel. Ceco en la sum. q hizo de los calos referuados, ca. 1. p. 67. & 68.

B

Capitulo LV. de Circunstancias.

C A S O I.

P Reg. Supuesto que la circunstancia es vn accidente del acto humano, segun santo Tomas, <sup>m</sup> quando no ay pecado: porque si la ay es accidente del acto humano malo, como lo dize Armila, <sup>n</sup> la qual circunstancia comunmente se entiende en este verso, *Quis, quid, vbi, per quos, quoties, cur, quomodo, quando*, segun S. Tomas, <sup>o</sup> *Quis*, quien es la persona que peca, *Quid*, quanto peca, *vbi*, el lugar, *Per quos*, con que ayuda peca, *Quoties*, quantas vezes, *Cur*, porque fin, *Quomodo*, de que suerte, si peca hurtando lo ageno, sin hazer violencia, o haziendola, *Quando*, en que tiempo peca. Y Raymundo añade *Quoties*, que quiere dezir Quantas vezes: empero dize Armila, que esto propriamente no pertenece a la circunstancia, sino a la substancia del acto. Si la ingratitud que tiene vno boluiendose a los pecados passados y perdonados, es circunstancia que se aya de confessar necessariamente.

J Esp. de cu. c. 12. de 28 cõ. r. Ecles. §. 23. n. 210. & 211.

m S. Th. 1. 2. q. 7. ar. 1.

n Arm. circ. cumstantia. n. 1.

o S. Tho. v. b. supra.

C

R Que no es circunstancia la ingratitud, que se aya de confessar necessariamente, porque no muda especie, aunque serà bien confessarla. Y tambien, segun Soto, tanta puede ser la ingratitud, que se aya necessariamente de confessar: v. g. como si vno muchas vezes alcanço remisslon de los pecados, y fue librado de muchos pecados en que auia caido por causa dellos, y con todo esto buelue a lo passado: porque entonces aunque esta ingratitud no sea especial pecado, es circunstancia q necessariamente se ha de confessar. Escoto tiene que se ha de confessar necessariamente, no en particular, sino en general. La verdad es, q no auiendo lo que arriba queda dicho, o menosprecio de Dios, v. g. como fornicando vno con esta intencion, porque Dios me perdonó mis pecados, le quiero ofender, porque en aquel nueuo pecado cometido ay formal menosprecio de Dios, y del beneficio del recebido, que aunque serà bueno, no es necesario: empero si, quando ay lo que està dicho, porque entõces *Ingratitudo mutat speciem, & est*

a Cou. li. 2. var. cap. 8. n. 10.

b Staphl. de lter. grat. & sust. fo. 156. col. 2.

c Cou. c. al. ma mat. 2. p. §. 1. n. 4.

d F. M. Ro. 1. to. c. 114. conc. & n. 2.

e Nau. c. 27. n. 108.

f Cou. vbi supra n. 5.

g En el Basi lliens. sess. 20.

est speciale peccatum, & ideo est necessario confitenda.

Asi por venir a este proposito bien nota que hablando dela circunstancia q es, quanto pecca, es de advertir que se deve de confessar la continuacion del pecado como se dira en el caso 18. Y asi es necesario q vno expliq en la confesion si en el pecado de que se acusa cayo muchas, y muchas vezes, principalmente si del tal pecado alcanço tãbien muchas, y muchas vezes perdon de Dios, como arriba q da dicho, si èdo ingrato a tã alto beneficio, porq si no se explica esta circunstancia no se dara al alma el medicamento necesario, y asi esta obligado el confessor ( como dize F. Manuel Rodriguez, a ) como medico espirital a preguntarlo. Como lo resuelue Soto, b Ledesma, c Flores Theologiarum, d Armilla, e F. L. Lopez, f y F. Manuel Rodriguez. g

C A S O II.

Preg. Si es circũstancia, que se aya de confessar necessariamente, auer pecado en dia de fiesta?

Resp. Soto, h Flores Theologiarum, i Nauarro, k Caietano, l Armilla, m tienen, que no es circũstancia necessaria, sino fuesse que en tal dia por menosprecio de la fiesta se peccasse, porque aunque para el fin del culto de la fiesta conuiene que se abstengan de los pecados los fieles, empero el fin no siempre es de substancia del precepto, como lo dize Medina, n y Iuan Gutierrez, o y F. Manuel Rodriguez, p y F. L. Lopez, q los quales tambien dizen con los de mas que la circunstancia del dia sagrado, o oracion, o ayuno no se ha de confessar necessariamente, si en el se cometiere el pecado, asi tãbiẽ lo tiene Soto, r pleiteando contra Scorò, que dezia, q el precepto de amar a Dios, se deuia cumplir en los dias de fiesta.

Finalmente lo dicho es verdadero, y es lo que se ha de tener, aunque lo contrario que es necesario que se cõfiesse, tiene Cordoua, s Nicolas de Lira, Scorò, y con ellos otros muchos, entre los quales Cordoua cuenta a santo Tomas. La verdad es, q no es necesario: asi lo tiene el mismo santo Tomas, t verdad es q si algun graue pecado se cometiesse en el dia santissimo del Viernes Santo, esta circunstancia deve de confessarse por agrauar notablemente entonces.

C A S O III.

Preg. Si los tactos deshonestos libidinosos hechos en la Yglesia, es circunstancia mortal que se ha de explicar de necesidad en la cõfesion?

Resp. Que si, como mas prouable q lo contrario. La razon es, porque presupuesto que los tales tactos libidinosos son pecado mortal, segun la verdadera y comũ doctrina de los

Doctores, como lo prueua bien Caietano, r q F. L. Lopez, contra Martino de Magistris, y que son de la misma especie de la qual es el pecado carnal, al qual ellos de su naturaleza se ordenan, conuiene a saber, de simple fornicacio, o de adulterio, o de molicie. De aqui se sigue, que pues todo pecado mortal, hecho en la Yglesia, haze ser sacrilegio mortal, que necessariamente se ha de confessar, y estos tactos son tales, luego han se de explicar: y si contra esto se dixere, q no todo sacrilegio es mortal, sino quando es grande la irreuerencia que se haze a la Yglesia qual no parece ser de los tactos, ha se de responder como lo dize Siluestro, y que esso es verdad, solamente en las obras que no son mortales de si, como son juegos, y otros negocios vedados en la Yglesia por derecho Eclesiastico (y se dira en el caso 9.) mas los pecados mortales de si, como es, fornicar, y los tactos mortales libidinosos que se reduzen a la especie de fornicacion, o luxuria, hazen graue y norable injuria al lugar sagrado y a Dios: por esto, allende del pecado de la luxuria, es sacrilegio mortal, que se ha de cõfessar como esta dicho. Como lo resuelue F. Luis Lopez, u y Nauarro, x Cordoua, y el qual dize, que el diria lo mismo de las plasticas y señales deshonestas mortales, que la gẽte moça y liuiana haze en las yglesias y a sus puerttas.

C A S O IIII.

Preg Si quando vno se confiesa y no puede declarar la grauedad de su pecado sin declarar la persona, no porque fue compañera del pecado, sino por otra cosa, si està obligado a dexar para otra vez aquella circũstancia o pecado, confessando solamente los demas (v.g.) infamẽ yo a mi padre, o Prelado de vna cosa muy graue, aunque verdadera, esta toda via secreta, acerca del cõfessor, si se la confiesse verna a saber el pecado ageno.

Resp. Que en semejãte caso se ha de tener grandissima cautela, y mirar si es circunstancia que se aya de confessar necessariamente: como lo es auer infamado a sus padres, o Prelado, de cosa muy graue, y si èdo ansi, se ha de confessar necessariamente nombrando la persona infamada: y esto, no solamente quando fuesse mentira la infamia, mas aun quando la infamia fuesse verdad, aũ que contra derecho.

Nota, que este caso y el q viene no es todo vno, porque aquel tratara, si se hade declarar la persona con quien se peccò, y este trata si se ha declarar la persona contra quien se peccò, do siendo complice en el pecado la persona infamada, como lo es en el otro. Este caso trata Soto, z y Flores Theologiarum. a

Y porq viene bien para el nota, que el que infamò a vn hõbre noble v conocido, diziẽdo que descẽdia de linaje maculado, no tiene necessidad de confessar su pecado, diziendo, infamã

a F. Man. Ro dr. 1. tom c 33. concl 6. num 7.

b Soto in 4. sent. dist. 16. q. 1. art. 4.

c Ledesma in sum. de Genera. ment. penit. diff. 18. p. 57. 58.

d Fl. Theol. q. de sacram. penit.

e Arm. ver. Ingratitudo num 1.

f F. L. Lopez. 1. p. instruct. conf. c. 34. q. 2.

g F. M. Rod. 1. tom c. 77. concl. & nu 9. §. an for a los confesso. res.

h Soto lib. 2. de iustit. & iur. q. 4. & in 2. fet. dist. 17. q. 2. art. 4.

i Fl. Theol. q. de confes. sione.

k Nauar in c. 6. num 9.

l Caiet. 2. 1. q. 122. art. 4.

m Arm. festu num. 12.

n Melin. in fam. n. c. 27.

o Gutier. in c. q. canon. c. 32.

p F. M. Rod. 1. tom c. 33. concl. o. nu. 11. & concl. 21. nu 13.

r Soto lib. 7. de natura, & gratia c. 22.

s Cord lib. 1. q. 7. opinio 2.

t S. Thom. in 3. sent. dist. 34. art. 5.

u Caiet. 2. q. 154. art. 4.

v Syluest. in munitas 1. q. 2. §. 2.

w F. L. Lopez. 1. p. instr. conf. c. 33. q. 6.

x Nauar sum. de Rom. q. 190.

y Cord. en la sum. de Roma. q. 190.

z Soto in 4. sent. d. 18. q. 2. art. 5. pag. 777. a

a Fl. Theol. lib. 2. sent. d. 34. vsque ad 37. q. 4. diff. 8. dubio de subiecto peccatoru pag. 308. b.

b Nota. 1.

c Nota. 2.

infame a fulano, diziendo que era Iudio, &c. Si no basta dezir que infamó a vna persona honrada, y si desto viene a noticia del confessor la nota y macula de la dicha persona, calle este pecado, y confiesele a otro, q̄ no conozca al infamado, y con mas razon está obligado el confessor a no confessar el error que cometio en absolver al infamador, quando sabe que de confessarle vendra el confessor a conocer al infamado, como con otros lo tiene Henriquez,<sup>a</sup> y F.M. Rodriguez.<sup>b</sup>

CASO V.

P. Si el confessor deve de dexar que el penitente diga los pecados agenos: y si es necesario que el penitente lo diga, quando de otra manera no puede bastantemente confessarse, ni la grauedad del pecado que ha cometido declararla?

Antes de responder nota, que la circunstancia, con que ayuda necessariamente se ha de confessar en dos casos. El primero si combidó a alguno para le ayudar a algun pecado mortal. El segundo, si el Principe Christiano para hazer guerra a los Christianos buscó y procuró ayuda de Moros, y otros infieles, como lo dize Medina,<sup>c</sup> y fray Manuel Rodriguez.<sup>d</sup> Esto sabido.

R. Que si de declarar los tales pecados, viene el confessor en conocimiento de alguna persona, y por nombrarla se teme grande escándalo, o pecado mortal, o daño notable temporal, o en el alma, o cuerpo, fama, honra, o hazienda, todos los Doctores dizen, que entóces no está obligado el penitente a declarar la tal circunstancia, sino solamente declarar el pecado desnudo, declarando tal o tal cosa: o que pecó con vna muger: y esto se entiende, quando ha de confessar o comulgar de necesidad, como por Pasua florida, o en el articulo de la muerte. Mas quando cessa aquel peligro, está obligado a confessar aquella circunstancia que dexó. Y esto es común opinión, y lo trae fray Manuel Rodriguez.<sup>e</sup> Nota, q̄ quando no huviere de confessar, o comulgar de necesidad, que se ha de dexar del todo la confesion, o hazerse entera de todas las circunstancias, y pecados mortales. Mira a Cordoua.<sup>f</sup>

Empero nota, que toda la dificultad es, si quando de la tal circunstancia no se teme algun notable mal o daño, sino solamente leue infamia en el coraçon del confessor, que termina por mala a la persona con quien pecó, o de quien declara los pecados necesarios para la declaracion de su confesion. Nauarro,<sup>g</sup> y al parecer Cano,<sup>h</sup> con otros dizen, que tampoco está obligado a declarar entóces la tal persona, o circunstancia: y q̄ si el confessor vee, que lo va el penitente a dezir, que se lo ha de estoruar, Lo contrario a estos Doctores tiené

otros muchos. San Antonino,<sup>i</sup> Pedraça, Soro,<sup>l</sup> Summa confessorum, m fray Domingo Bañes, Cordoua, n Alexandro de Arioftis,<sup>o</sup> los quales dizen, que quando no ay mas que la leue infamia desta suerte que está dicho, que está obligado a confessar el tal pecado o pecados con sus circunstancias, no pudiendo de otra suerte confessar sufficientemente sus pecados. Fray Manuel Rodriguez P siguiendo esta opinion dize vna cosa buena, y es, que quando la perdida de la opinion del complice es pequeña, se puede confessar la circunstancia, como está dicho, aunque de su noticia venga el confessor a saber quien es el complice, como si vna donzella, que auia cometido vn pecado de la carne, la qual obligacion tiene de confessar que era donzella, aunque de confessar esta circunstancia venga el confessor a saber quien es el mancebo que la corrompió, pues dello es pequeña la perdida de honra q̄ viene al dicho mancebo. Y que lo contrario se ha de dezir confessandose el mancebo, porque dize, que no tiene obligacion de confessar la dicha circunstancia, si de llo se vendra a saber la dōzella que fue complice en el pecado, por lo mucho que pierde, principalmente estando para casar, como lo tiene Cano, q̄ al qual sigue tambien Bañez: r la qual moderacion de Cano dize Bañez que le agrada, y así lo haze a fray Manuel Rodriguez, pues dize, que diga lo que quisiere Soto,<sup>s</sup> y Henriquez<sup>6</sup> que le sigue. Y verdaderamente me quadra esta doctrina con esta moderacion, pues ordinariamente pierdē muchos y buenos casamientos algunas donzellas, q̄ por deseuidarse dexando de serlo, y se estan puestas a vn rineon, y si no lo estan, alomenos no se casan de la suerte que se casaran, si su falta no se supiera.

Finalmente nota, que de lo dicho se sigue, segun Gerson,<sup>t</sup> que aunque sea mejor, no es necesario que en este caso, que solamente se teme pequeña infamia, el penitente busque otro confessor, que no pueda venir en conocimiento de la tal persona, pues es licita la tal confesion, como queda dicho. Lo qual dize Cordoua<sup>v</sup> ser verdad, quando no se puede auer facilmente sin gran trabajo otro confessor: porque pudiendose facilmente auer, creo (como lo dize Cordoua) que seria obligado el penitente a ir a el por euitar el daño del proximo, que facilmente se puede euitar, como lo dizen comunmente todos los Doctores.

CASO VI.

P. Si pudiendo el penitente sufficientemente confessarse, sin declarar la persona cō quie pecó, de suerte que el confessor no venga en conocimiento della: Si es licito al tal penitente nombrarla, no temiendo se ninguna cosa de

i S. Ant. 3. p. tit. 14. ca. 19. §. 1.

l Sot. in. 4. sen. d. 18 q. 2. ar. 5. pag. 776.

m Sum. cof. lib. 3. tit. 34. q. 67.

n Cor. q. 1.

o Arioft. lib. 1. tit. 4. c. 3. pag. 174.

p F. M. Rod. vbi supra.

q Ca. de penit. 5. p.

r Bañ. 2. 7. q. 33. ar. 8. pa. 273. d.

s Soto. in. 4. d. 18. q. 2. ar. tic. 5.

t Henr. II. 2. de peniten. c. 9.

Nota. 4.

u Gerson al. phab. 41. f.

v Cord. vbi supra.

a Henr. II. 7. de sac. pecu. ca. 1. nu. 6. & 7.

b F. M. Rod. 1. tom. c. 53. conc. 4.

Nota. 1.

c Med. en la sum. c. 9. §. 2.

d F. M. Ro. 1. to. ca. 53. conc. 8. n. 9. in princ.

e Fr. M. Ro. vbi supra.

Nota. 2.

f Cord. q. 1.

Nota. 3.

g Na. in Ma. cap. 7. nu. 1. & 2.

h Can. in relectione de confess.

las del caso pasado, sin o porque el confessor A sabiendo el tal pecado, y la calidad de la persona con quien pecó, labra mejor imponer la penitencia, con que no torne mas a aquel pecado: y esto es solamente su intento?

R. Que sentencia es de Alexandro de Arioftis, <sup>a</sup> q̄ no solamente no peca en ello, mas que es muy bien hecho, y que conuiene al penitente nombrarse al confessor: y es buena opinion, y lo tiene fray Luis Lopez, <sup>b</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>c</sup> y Medina, y Iacobo de Graffijs, <sup>d</sup> y Nauarro, <sup>e</sup> y lo resuelue Pedro de Nauarra. <sup>f</sup>

### C A S O VII.

P. Presupuesto lo que queda determinado en el caso 5. que es, quando está vno obligado a declarar a la persona con quien pecó, quando sin declararla no puede bastantemente confessar sus pecados, ni las circúntancias dellos, adonde se dixo, que quando no se teme grande, sino pequeño daño, que se ha de confessar la circunstancia de la persona. Si en el mismo caso es necesario declarar el grado de la persona, diziendo que era en el primero, o segundo, o tercero grado de consanguinidad, o afinidad, de ascendientes, o descendientes, o colaterales, o con padre, o con madre, hijo, o hija, y si es necesario lo mismo en los tales impudicos con estas personas, y en las alcahuetas o terceras con ellas, o entre ellas?

R. Segun Cordoua, <sup>g</sup> el qual tiene cō santo Tomas, <sup>h</sup> que todos los incestos, agora sean de cōsanguinidad, o de afinidad en qualquiera grado que sean, son de vna misma especie, en quanto es incesto de parentesco: y assi se sigue, que por esta razon sola no auia necesidad de confessarse, si fue con padre, o con madre, hijo, o hermano: mas por razon q̄ ay otra deformidad mortal contra el precepto de honrar a los padres, es necesario declarar diziendo que fue con su padre, o madre, o padrastro, o madrastra: y el padre también ha de declarar que pecó con su hijo, y la madre con su hijo, o ahijado, pues fueron causa y coadjutores del pecado de su hijo o hija cō ellos: y tambien el hermano ha de declarar que pecó con su hermana: y no basta dezir que con su pariente en el primer grado: mas si pecó con cuñada, bastará dezir que pecó con pariente en primer grado: y si vno pecó cō dos primas hermanas suyas, y primas hermanas ellas entre si, pues todos son en segundo grado, y de vna especie, segun santo Tomas, si guese que no es necesario explicar mas, sino que pecó con dos primas o parientas en el segundo grado, sin dezir de consanguinidad o afinidad: mas para alcanzar dispensacion del Papa para casarse con alguna dellas, necesario es declararlo todo. Quanto al que pecó

con madre y hija, necesario es que diga, que con madre y hija: y tambien ellas han de dezir que ambas pecarō con vno: y no basta dezir que pecó con dos mugeres, o con dos parientas en primer grado, y esto por la razon de santo Tomas arriba puesta.

Nota para lo que queda dicho arriba, que auiendo peligro graue de la infamia de la madre, que es cosa segura que el penitente diga, Tuue parte con vna deuda mia dētro del primer grado. Assi lo dize Henriquez <sup>i</sup> alegando a Angelo, <sup>k</sup> porque tener parte cō la madre, o con la hermana, se reputa por incesto de vna misma especie, pues ninguno conforme el derecho natural se puede casar con su hermana o madre. La qual doctrina (aunque no carece de duda por el incesto con la madre ser contra la verdad de la piedad, lo qual no es en el incesto cometido con la hermana) muy bien se puede seguir, como lo haze fray Manuel Rodriguez: <sup>l</sup> y si el confessor como impertinente importunare al penitente a q̄ declare si tuuo parte con la madre, responda, Padre ya dixelo que estaua obligado.

Nota, que de otra suerte seria, si quando pecó el vno, no sabia del otro, o de la otra: o si aun el otro o la otra no auia pecado cō ella, o cō el, entonces esta persona q̄ primero pecó con el vno, o vna dellas, o dellos, pues entonces no cometero incesto culpable, no es obligado a confessarlo, aunque despues se supiese del incesto pasado o subsequente de la otra persona: y bastará confessar que fornicó, o adulteró.

Nota quanto toca a los incestos cō los parientes en los otros grados de consanguinidad o afinidad fuera del primer grado de consanguinidad: Si se ha de declarar el grado. Su parecer de Cordoua <sup>m</sup> es, y es bueno, que no ay obligacion de declararlo: aunque el dize, que aconsejaria que se hiziesse.

Nota quanto toca a los tocamientos impudicos con todos los parientes susodichos, q̄ de la misma manera se há de declarar las personas parientas con que se hizieron, como el incesto con ellas mismas. Y esto es verdad, quando los tales tales son libidinosos hechos de proposito con animo de deleitarse carnalmente en ellos, y no de otra manera.

Nota quanto toca a las alcahuetas o terceras en este pecado, que son obligados a declarar en sus cōfessiones las alcahuetas o terceras la circunstancia de las personas, sin nombrarlas, entre quien fue tercera, de la misma manera que las mismas personas son obligadas a declarar la tal circunstancia, como está dicho.

Finalmente nota dos cosas, que no es incesto conocer vn hōbre vna deuda fuera del segundo grado de aquella, a quien fornicaria.

b Arist. li. 1. tit. 4. c. 3. p. 194.

b F. L. Lo. 1. to. c. 29. col. 265.

c F. M. Rod. ebi. supra.

d Iac. de Gr. lib. 1. ca. 10. de circunsta. tijs. n. 39.

e Nauarr. in sum. c. 7. n. 8.

f Nauarra. li. bro. 2. de tel. c. 4. n. 296.

g Cor. q. 2.

h S. Th. 2. 2. q. 15. ar. 9.

Nota. 1.

i Henric. in sum. li. 2. de pen. c. 8.

k Ang. ver. conf. 1. 9. 4.

l F. M. Rod. 1. ro. c. 187. conc. & n. 3.

Nota. 2.

Nota. 3.

m Cord. vbi supra.

Nota. 4.

Nota. 5.

Nota. 6.

riamente ha conõcido: porque assi como el Concilio Tridentino quitò el impedimento de la afinidad, que nacia de la copula fornicaria, en el tercero y quarto grado, de tal manera, que el que conoce a vna muger fornicariamente, se puede casar con vna su deuda en el tercero y quarto grado: assi quitò tambien el incesto que auia de antes, teniendo parte con la dicha deuda dentro del tercero y quarto grado, como dize Gutierrez,<sup>a</sup> y Fr. Manuel Rodriguez. b

La segunda cosa q se ha de notar, es, que es cosa clara, que los incestuosos, que tienen parte con las deudas de su muger por via de consanguinidad, no pueden pedir el debito, si la deuda de su muger lo era deuda en el primero y segundo grado: porq si lo era en el tercero o quarto, bien puede pedirle, como se dirà en el caso 4. del cap. 78. que tratarà del debito cõjugal. Dixe por via de cõsanguinidad: y esto es claro, porq si la deuda de su muger le era deuda por via de afinidad, no impide q no pueda pedir a su muger el debito. Y esto es assi, y no lo q el P.F.M. Rod. c dize sin fundamento, conuiene a saber, que los incestuosos, que tienen parte con deudas de su muger por via de consanguinidad o afinidad, no pueden pedir el debito, si èdo claro q si es deuda de su muger por via de afinidad, no le impide que no pueda pedir el debito a su muger, pues a el no le es afin, aunq lo sea a su muger, como lo fuera, y no le pudiera pedir, si fuera deuda de su muger, en el primero y segundo grado por via de consanguinidad, como queda dicho: y tambien està claro, que el incesto es impedimento del matrimonio, aunque no le dirime despues de hecho, como todos comumente lo cõfiesan.

CASO VIII.

P. Vno propuso de hurtar para tener parte con vna religiosa, y con otra casada, quantos pecados cometiò.

R. Que tres, que son hurto, sacrilegio, y adulterio, y tantos se han de confessar, porq por tres leyes diuersas especiales està vedado. Nauarro,<sup>d</sup> y F.M. Rod.<sup>e</sup> y la razon tãbièn es, porq la tircunstancia del fin, como es esta, necessariamente se ha de confessar, quando el fin trae nueva deformidad, y muda la especie del pecado, v.g. como si vno mata al marido de vna muger para assi gozar della, por q aya aqui, como lo ay en lo preguntado dos malicias distintas, vna de homicidio, otra del adulterio: y la principal es la q se toma del fin.

Finalmente noten los confessores, que si en el penitente cõcurren diuersas calidades y circunstancias, q muden la especie del pecado, todas ellas se han de declarar, como si la muger casada era parienta del hombre que conocio, y auia votado castidad: porque to-

Primera parte.

das estas circunstancias se han de dezir, pues todas ellas mudan la especie del pecado, y tiene distinta deformidad, como lo dize Fr. Manuel Rodriguez<sup>f</sup> con la comun.

CASO IX.

P. Si el q en la yglesia blasfema y perjura, si comete sacrilegio, y es circũstancia q se ha de declarar necessariamente en la cõfesion.

R. Que solamente en quatro cosas: quando se haze en la yglesia, se comete sacrilegio. La primera, quando se hurta. La segunda, quando se derrama sangre violenta. La tercera, quando ay derramamiento de simiente o polucion. La quarta, quando se taca della a algun retraydo. Solo esto es sacrilegio, y todo lo demàs no lo es, ni son circunstancias, q necessariamente se ayan de confessar, como lo resuelue Soto, g y Fr. Bartolome de Medina, h Cordoua, i y F.M. Rod. k De lo qual se infiere, q no todo pecado ni irreuerencia cometida en lugar sagrado se ha de cõfesar necessariamente: porq si alguno murmura, o jura en el tẽplo, basta que confiese estos pecados: y lo mismo se ha de dezir, si vno comiesse, o durmiesse en el tẽplo, porq estos solamente son pecados veniales, si no es por razon del escandalo. Assi lo tiene Victoria, l Nauarro, m Medina, n y F. Luis Lopez, o el qual dize, que F. Iuã de la Peña tuuo, q dormir y comer en la yglesia era sacrilegio. Lo dicho es lo comun.

CASO X.

P. Supuesto que la circũstancia, que es de la persona, se ha de confessar necessariamente quando muda la especie, como si vn hõbre soltero tuuiesse parte cõ vna muger casada, o hombre casado con vna muger soltera: por que es adulterio, como lo dize Nauarro, p y Fray Manuel Rodriguez. q Si la muger q pecò con religioso sacerdote, està obligada a declarar q pecò con vn religioso, y sacerdote, o bastarà dezir lo vno solamente.

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera es de Nauarro, r y de Cordoua, s y F. Luis Lopez, t y Cayetano, u que dizen que basta dezir q pecò con vn sacerdote, porq el vn voto y el otro es de vna misma especie *in genere moris*, o si son de diuersas especies, no son comumente conocidas, ni ay mucha diferencia de la grauedad de la vna v de la otra especie pecado. La segunda es de Soto, v que no basta dezir cõ vno de ordẽ sacro, ni cõ vn sacerdote, sino q ha de dezir con vn sacerdote religioso: porq el voto y obligaciõ de castidad del sacerdote es de otra especie distinta de la del voto de la castidad de la religio: auq entrãbos son solenes: y assi se han de explicar entrãbas circũstancias de diuersas especies morales. Y esta es buena opiniõ, aunque lo es mas la primera a mi parecer, la qual sigue tãbièn F. Man. Rod. w Dixe religioso sacerdote,

f F. M. Rod. vbi sup. cap. 195. n. 3.

g Sor. lib. 2. de ius. & iur. q. 4. ar. 4.

h Med. c. 9. §. 1.

i Cor lib. 1. q. 2. in. 2. respons. ver. 7. principal.

k F. M. Rod. 1. to. cap. 53. cõc. 9. n. 10.

l Vist in su. q. de cõf. nu. 176.

m Na. in su. c. 6. nu. 9 & 10. in fine.

n Medin. in sum. fol. 26.

o F. L. Lopez. 1. to. inf. cõf. c. 33. q. 2.

p Naua c. 62. n. 4.

q F. M. Rod. 1. to. ca. 53. conc. 4. n. 5.

r Na. in add. ad. 6. ca. num. 11. sum. sum.

s Cor. q. 3.

t F. L. Lopez. 1. p. inf. cõf. c. 9.

u Ceteran in quodlib. de cõf.

v Sor. lib. 8. de ius. & iur. q. 2. ar. 5. in resp. ad. 1. arg. quã princ. & in. 4. sen. d. 18. q. 2. ar. 4. conc. 7.

w F. M. Rod. 1. to. c. 53. cõclu. 4. nu. 5. & c. 195. cõclu. & nu. 2.

a Gut. in. 99. can. cap. 23. n. 3.

b F. M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 2.

Nota. 6.

c F. M. Rod. vbi su. cõc. & n. 3. in fine.

d Nauar. in Man. cap. 6. n. 7.

e F. M. Rod. 1. to. ca. 53. cõcl. 12. numer. 14.

Nota.

si lo era, porque no lo siendo, mentiria en la confesion: por lo qual, o sea religioso ordenado de qualquier orden sacro, o no, basta q̄ diga esta muger auer pecado con vno, q̄ tenia hecho voto solene de castidad: verdad es, que no basta dezir esta muger, que pecó con vno que auia hecho voto de castidad, sin añadir solene: porque cosa clara es, que el voto solene de castidad, que se haze quando vno professa religion, o recibe orden sacro, se distingue *specie* del voto simple. Veanse los autores de la opinion primera, los quales responden bien a la razon de la segūda, la qual tambien es buena.

CASO XI.

P. Vno tuuo parte con vna que estaua desposada de futuro, si el y ella han de confessar esta circūstācia, supuesto q̄ en este pecado no se comete adulterio, como no se comete.

R. Que no, segun Couarruias, y otros, no ay porque se confiese. Digo necessariamente, porque no muda especie este pecado. A si lo resuelue Couarruias, a aunque fray Luis Lopez b dize, saluo mejor juicio, que cree que estā obligado a explicarla. Fray Manuel Rodriguez c dize que lo estā, porque aunque no comete adulterio, pues no estā casada por palabras de presente, empero agraua notablemente el pecado, porque por esto la puede repudiar el esposo, al qual tambien haze grā agrauio, porque auiendo dado palabra de casarse con ella entendiendo que es virgen, la corrompe, y haze de menos valor: como tambien se haze gran agrauio a aquel, que auiedo prometido de comprar vna cuba de vino sano y bueno, le echa en el interin q̄ se le entrega y efetua la venta tanta cantidad de agua, q̄ sea bastante para luego de tenerla en su poder se enturbiar y perder. A si tãbiē lo tiene Pedro de Ledesma, d cō la mas comū de los Doctores. Y esta doctrina es la que se ha de tener, salua la autoridad de Couarruias: porque tambien es de otros muchos, que refiere Tomas Sanchez, e aunque el tiene que esta circūstancia se ha de confessar, quando se peca con la desposada de futuro, y no quando con el desposado de futuro: y es prouable, aunque tambien lo es, que se ha de confessar quando se peca con el desposado de futuro: y aun la tienen algunos por mas, y para mi lo es, y la tiene fray Pedro de Ledesma, f y fray Luis Lopez. g

CASO XII.

P. Si es necesario, que en la confesion se declare la circūstancia del modo de pecar.

R. Que porq̄ raro muda la especie, raro se ha de confessar. Por tãto nota, q̄ quiē con vna muger cō besos, tocamientos impudicos, o polniciō *extra vas naturale* pecó, basta q̄ simplemente confiese esto, callādo aquellas par

tes del cuerpo, en las quales al miserable le acoteciō tan torpe y suzio vicio: y si viere el confessor q̄ las va a explicar, estoruefelo, antes le enseñe q̄ no es necesario explicarlo, si no q̄ basta confessarlo simplemente, diciendo q̄ tuuo con ella besos o tocamientos deshonestos, o vna polucion, o las que fuerō *extra vas naturale*, pues toda aquella operacion fue solamēte especie de luxuria *cōtra naturā*, y en esto no se detēga mucho el confessor, ni alargue muchas palabras, como lo resuelue Navarro, h y F. M. Rod. i Nota segun el mismo, k y F. L. Lop. l q̄ aduertan los confesores, q̄ han de aduertir a los penitentes, q̄ quādo los pecados de la carne se puedē declarar en vna palabra, lo hagan ansi, diziendo en suma las simples fornicaciones, los adulterios de obra y voluntad, y no los cuentē cada vno de por si, diziendo q̄ con vna muger casada pecaron tantas vezes, y con otras tantas, &c. porq̄ basta dezir a que mugeres casadas llegaron: y lo mismo es de los tocamientos y cōsentimiētos deshonestos: Y enseñeles tãbien, q̄ quando fuera del pecado principal huuiere otro acto mortal, (como embiando terceros, passēdo la puerta, auiedo ocupado vn mes o dos en la procurar, embiādo presentes, y hablādola diuersas vezes) q̄ lo declaren breuemēte, para q̄ el confessor entienda sus pecados, no contādo el modo y estilo q̄ tuuo en estos malos tratos: porq̄ muchas vezes firuen de declarar y reuelar al confessor cō quien ha pecado, y los q̄ le han ayudado.

CASO XIII.

P. Si el hijo, o el criado, q̄ murmura de su padre, o de su seņor, o se huelga de algū pecado mortal dellos, o les hurtan alguna cosa notable: Si son obligados a confessar esta circūstancia, que era su padre o seņor.

R. Que no, sino quando aquello se hiziese con notable injuria, o daņo, o irreuerencia dellos: porque entonces seria esta circūstancia mortal, y no de otra manera sino venial, aunque estē junta con el pecado mortal del hurto, o murmuracion: assi como no toda ingratitud contra Dios, o contra los hombres es mortal, segun santo Tomas, m Adriano, n Siluestro, o y Cordoua, p y fray Luis Lopez, q y fray Manuel Rodriguez r

CASO XIII.

P. Si el que confesó principalmente por vanagloria, Si esta circūstancia de mal fin, esto es, de vana gloria, se ha de declarar necessariamente en otra confesion.

Resp. Que Siluestro s afirma, que estā obligado a confessarla. Soto, t y fray Luis Lopez, u y fray Manuel Rodriguez v tienen que no estā obligado a ello: y la razon que dan, es buena, conuiene a saber, porque tal confesiō es valida y frutuosa, y con ella se cumple

h Navar. de penit. d. 15. conf. de repet. in princ. p. 61. n. 83.

i F. M. Rod. 1. to. c. 53. cō clu. 2 n. 8.

k F. M. Rod. 1bid. ca. 125. n. 8.

l Fr. L. Lop. 1. p. inf. cōf. c. 31. q. 1.

m S. Th. 2. 2. q. 102.

n Adr. in 4. de. reciduo in pec.

o Syll. sacri leg. q. 5. & in gratitudo q. 2.

p Cord. en la sum. q. 14.

q F. L. Lop. 1. p. inf. cōf. c. 39. & 34.

r F. M. Rod. 1. to. c. 232. conc. & n. 2.

s Syll. verb. §. 7.

t Sot. in 4.

u F. L. Lop. 1. p. inf. cōf. c. 34. q. 2.

v F. M. Rod. 1. to. ca. 57. cōc. 12. n. 14.

a Couarr. 4. de. det. 1. p. c. 1 §. 13.

b F. L. Lop. 1. p. c. 39. pa. 229. d.

c F. M. Rod. 1. to. ca. 53. conc. 2. n. 3.

d Led. in ad dit. ad. 3. p. q. 43. artic. 1. pa. 106. & in su c. 12. del sac. de la penit. pa. 625.

e Tho. s. ach. de matr. to. 1. libr. 1. de spons. disp. 2. n. 5.

f Led. de matr. q. 43. art. 1. dub. vlt.

g F. L. Lop. vbi supra.

Nota.

cumple con el precepto de la Yglesia. Otra cosa seria dize Soro, si se huuiesse confessado por mortal fin, porq̄ entonces como huuiesse faltado dolor, y proposito absoluto de no cometer tal mal, esto es, mortal fin, no seria valida. Empero la dificultad està en q̄ si la circunstancia de la vanagloria, q̄ vn pecador recibe por auer cometido pecados mortales se ha de confessar necessariamente: y digo, que si porq̄ no solamente agraua el pecado, mas en si es pecado. Delo q̄ se duda es, si es necesario q̄ diga el penitente los pecados, en especial de que recibio vnagloria: Navarro<sup>a</sup> tiene, q̄ no ay necesidad de especificar los pecados: sino baste dezir el penitente, tãtas vezes he pecado, buscando vanagloria de mis pecados, sin especificar mas. Empero F. L. Lopez<sup>b</sup> no tiene esta opinion por cierta, por lo qual dize, q̄ si la complacencia solamente es de la gloria humana adquirida de auer el q̄ se gloria cometido pecados mortales, y no de las obras dellos en particular: entonces basta q̄ el penitente diga, tantas vezes he pecado buscãdo la gloria y honra de mis pecados, aunque no especificq̄ los pecados: y en este caso es verdadera la opinion de Navarro. Lo segundo dize, que si la complacencia no solamente es de la gloria mundana ganada de los pecados que aquel q̄ se gloria cometio, mas aun de las obras de los pecados mortales en especial: En este caso no basta dezir en la confesion, tantas vezes peq̄, buscando gloria y alabanza de los pecados mortales, mas es necesario especificar aquellos que cometio: porque assi como la luxuria, q̄ es vicio mortal, no se declara suficientemente en la confesion, quãdo el penitente no especifica con quien cometio el pecado, si era virgen o casada: assi el pecado de la vanagloria, q̄ algunas vezes es vicio mortal, no es suficientemente declarado en la confesion: diziendo vno que tuuo vanagloria de auer pecado mortalmente, mas es necesario que especificue el pecado en particular. Lo qual deuen advertir mucho los confesores por saber pregũtar a los penitentes: como lo aconseja F. M. Rodriguez.<sup>c</sup>

## CASO XV.

Preg. Si el q̄ peca con confianza de alcanzar perdón por la confesion, es circunstancia q̄ agraua, y que se aya de confessar necessariamente, porque cierto parece, que tomar bula con intencion de hazerse absolver de caso reservado del pecado q̄ quiere hazer, es circunstancia que se ha de cõfessar necessariamente, por el graue abuso de la bula? Con todo esto.

Resp. Que Navarro,<sup>d</sup> Curiel de Inb.<sup>e</sup> Ledesma, f. santo Tomas, g. Caietano, h. y fray Luis Lopez<sup>i</sup> contra san Buenaventura, dizen, que tal circunstancia no es agrauante, antes disminuye, porque peor seria auer cometido

algun pecado, sin esperança, y proposito de hazer penitencia: y a la objecion en contrario se responde, que aunq̄ alli el proposito de alcanzar absolucion del pecado reservado, no agraua: cõ todo esto es abuso del priuilegio, quando toma bula, como ocasion para pecar: y assi quando la toma para pecar (por que de otra suerte no pecaria) dize F. Luis Lopez,<sup>k</sup> que por el abuso del priuilegio, el priuilegio de la bula en esto no le vale, segun dize Conarruias: l. y q̄ otra cosa seria, si despues que tomo la bula, como ya estuuiesse aparejado para pecar, con confianza de alcanzar absolucion por ella pecasse: porque entonces dize que le valdra, porque peor seria, segun Caietano: y Navarro, si sin proposito de hazer penitencia, y de alcanzar absolucion pecasse. F. Manuel Rodriguez<sup>m</sup> responde a esta objecion, diziendo, que de dos maneras puede vno pecar con cõfiãça de la bula. La primera, quando vno es negligente en evitar los pecados reservados: de suerte que la bula no le mueue a ello como causa positiva, sino como causa q̄ acompaña la negligencia de los evitar. La segunda confianza, no solamente es causa concomitante de la negligencia, mas aun causa positiva que mueue a pecar y cometer los pecados reservados, como quando algunos con deliberacion dizen: Tomemos la bula, y matemos a fulano, porque por ella nos absolverã, o bula tenemos por la qual podemos ser absueltos cometamos tales pecados. Si peca, como se dize en el primer sentido: este tal dize, que puede ser absuelto por virtud de la bula, aũque la bula dixera. No queremos que de estos casos y censuras sean absueltos aq̄llos que con confianza de la los cometierõ, porq̄ no se auia do entẽder q̄ hablaua de la cõfiãça, que es solamente causa concomitante de la negligencia, sino de la que es causa meramente positiva, y de la q̄ es propiamente confianza, que mueue positivamente a pecar: y que en este caso hablaron Curiel,<sup>n</sup> y Navarro,<sup>o</sup> diziendo (segun doctrina de santo Tomas y Caietano) que aquel que peca con confianza que despues alcançara perdón, no esta obligado a confessar la tal circunstancia, porque no es circunstancia que agraua mucho el pecado, antes le disminuye: porque confia en la misericordia de Dios: lo qual dize que entiendo cõforme a lo dicho ser verdad, quando la tal confianza no es mas de causa concomitante de la negligencia que tiene de evitar los pecados, pero no quãdo es tambien causa positiva. Y assi dize, q̄ quando san Buenaventura en su Apologia, dize, que la tal circunstancia agraua mucho, y no disminuye, se ha de entender, quando la confianza es causa positiva de la negligencia de evitar los pecados: y assi dize, que san Buenaventura no discrepa

K L. Lopez  
vbi sup.

I Couar. lib.  
6. variarum  
fol. c. 20.  
num. 15.

m M. Rodr.  
en la declar.  
de la bula. §.  
9. nu. 99.

n Curiel de  
Inb. pag. 91.

o Nauarr. in  
sum. cap. 6.  
num. 4.

a Nauar. prę  
Iud. 9. nu. 4.

b F. L. Lop.  
1. tom. c. 29.  
col. 229.

c F. M. Rod.  
1. tom. c. 53.  
cõcl. 23. nu.  
25.

d Nauar. en  
la sum. Lar.  
c. 6. num. 4.

e Curiel de  
Inb. pag. 91.

f Ledes. diffi.  
24.

g S. Th. 2. 2.  
q. 23. art. 20.

h Caiet. ibi.

i F. L. Lop.  
1. part. instr.  
cõcl. cap. 7.



ella solicitar vná muger en el acto de la cõfession, o en el acto proximo a ella, es caso re feruado a los señores Inquisidores, de tal ma nera q̄ pueden absolver al que solicitò, mas no a la muger solicitada, aunque sea sola vna vez solicitada, sin que primero vaya delante de los señores Inquisidores a denunciar del solicitador, porque lo pena de excomunion ipso facto, està ella obligada a esto, como arriba queda dicho; y el confessor que lo contrario hiziere, vltra de que su absolucion no vale por falta de jurisdiccion, serà grauemente castigado.

Nota. 1.

Acerca de lo qual se deue de notar, que no pueden los señores Inquisidores, atcto el Derecho comun conocer del crimen del incesto cometido fuera del acto de la confesion con su hija de confesion, porque no puedẽ conocer sino de la heregia, y de otras cosas anexas a ella, como lo resuelue Directoriũ. a Y este crimen es contrario no a la Fè, sino a la continencia, como lo dize S. Tomas, b y F.M. Rod. c Dixe atento el Derecho comun, porque por privilegio, o por costumbre legiti mamente prouada pueden conocer del: como lo resuelue Nauarro. d Empero dize fray Manuel Rodriguez, que el no ha oydo q̄ tengan privilegio, ni tampoco lo he oydo yo, sino solamente quando la solicita en el acto de la confesion, o en el acto proximo a ella.

a Direct. In quif. 3. P. 9. 45.

b S. Th. 2. 2. q. 81. ar. 5.

c F. M. Rod. vbi sup.

d Nau. H. 5. conf. tit. de heret. cõf. 2. fol. 489.

Nota. 2.

Lo segundo se deue notar, que aun en los Reynos dõde este pecado no es referuado al santo Oficio, se deue necessariamente cõfesar esta circunstancia, pues el que acomete a su hija de cõfessiõ en el acto de la confessiõ, q̄ en el acto proximo a ella, no solamente pe ca contra la virtud de la continencia, mas aũ contra la virtud de la religion, pues no tiene el deuido respeto al sacramento purissimo de la confesion, y quebranta su seguridad: y entonces se dirà cometer en el acto proximo de la confesion, quando se haze, de manera que se tenga gran irreuerencia a este sacramẽto, miradas todas las circunstancias del acto. Asi lo dize Ledesma, \*el qual añade, que aũ q̄ solicitar a la hija de la confesion fuera del acto, no sea circunstancia que necessariamente se ha de confesar: pero que esto no ha lugar, quando su Obispo o cura la solicita, porque estos obligados estan a confesarla, pues hazen no solamente contra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la fidelidad. Y esto mismo parece sentir F. Manuel Rodriguez: e empero vease para esto lo que se dirà en el caso. 19. porque segun lo que alli se dirà, tãbien lo està, aũque no sea su Obispo o cura, segun la comũ opinion, la qual F. Man. Rodriguez aprueua.

\* Ledes. in add. ad. 2. p. q. 56. ar. 2.

e F. M. Rod. vbi supra.

C A S O XVIII.

P. Si comete solo vn pecado mortal o mu- Primera parte.

Achos, el que por muy largo tiempo sigue a vna muger con animo deshonesto, vnas vezes cõ prometimientos, otras vezes con vileres, o tras vezes con malicias sin alcançarla?

R. Que quantas vezes tiene aquella mala voluntad, y la pone por obra con los medios susodichos, si antes por acto contrario. exterior, o interior la interrompio, pesandole de veras dello, proponiendo de dexarlo de veras, y despues se torna a lo passado por nueva determinacion; tantas vezes peca mortalmente: empero quando toda vna noche, o vn dia, o parte del, o de la noche gastasse en estas cosas para atraer a la muger a su mala volũtad, todo el tiempo q̄ esta volũtad y obras exteriores no se interrõpieren dexandolo de proposito, de la fuerte q̄ està dicho, sino que naturalmente se olvidò de lo passado, por entender en otras cosas, no sera mas que vn pecado, y tanto mas graue, quanto fuere de mas tiempo, v. g. El andar aparejando vn cauallo, lan ça, y otras armas con los desseos, por diuersas vezes hablando, comiendo, durmiendo interrumpidos y renouados del que va a matar a otro de aqui a veinte leguas, no es mas que vn pecado. Lo qual se ha de entender, saluo si el tal peador no se deleita con moro dad en estos pensamientos, porque todas las deleçaciones morosas y deliberadas q̄ tuuere en ellos, diziendo entre si: Si yo le tuuiera aqui, yo me vengara del, deleytãndose en este pensamiento, peca mortalmente, como lo dize S. Tom. y Medina, g a los quales sigue F. M. Ro. h lo qual hã de aduertir los cõfessores.

B

C

D

Deuese mas notar acerca desto, que quando dezimos, que todos los actos exteriores e interiores, que son camino para vn pecado, solamente hazen vn pecado, aunque graue, esto se ha de entender, saluo si estos actos de suyo contienen otra distinta malicia, como acaece, quãdo vno yendo a matar a otro hurta las armas, persuade a su amiga que le com bide para tal noche, para que estando cõ ella durmiendo en la cama con mas seguridad le pueda matar: porque aqui otras malicias ay distintas del homicidio. Con lo dicho con cuerdan Cano, i y fray Luis Lopez, k Armilla, l Siluestro, m Nauarro, n Summa confessorum. o Finalmente obligacion ay de confesar necessariamente la circunstancia, que agraua notablemente el pecado, aunque no mudela especie del, como se dirà en el caso 21. mas cõplidamẽte, como tãbien cõcordãdo cõ todo lo dicho lo dize F. Luis Lopez, p y F. M. Rod. q̄ contra Nauarro, r que dezia, que aunque es bien que se confiese, mas que no ay obligacion para ello.

f S. Th. 2. 2. q. 72. ar. 7.

g Med. ibid.

h F. M. Ro. 1. to. ca. 52. conc. & n. 6.

Nota. i Can. in sua relect. de peccat. nit.

k F. L. Lõz 1. p. inf. cõf. c. 31. q. 4.

l Arm. verb. peccat. n. 4.

m Sylva in cõ dẽ loco. n. 24.

n Na. in Mad. c. 4. n. 18.

o Su. cõf. 112 3. tit. 34. q. 197.

p F. L. Lopez vbi sup. c. 29.

q Fr. M. Ro. 1. to. c. 53. cõ clu. 2. n. 3.

r Nauar. vbi sup. n. 74.

C A S O XIX.

Preg. Supuesto que incesto es vn ayuntamiento carnal entre los deudos, por via de

a S. Thom. 2. q. 134. art. 6.  
 b Panor. ca. 1. de eo qui cogit nouit.  
 c Nauarr. c. 16. n. 1.  
 d F. M. Rod. 1. tom. c. 191. con. l. 2. n. 1.  
 e Cap. si quis sacerdos debet. 30. q. 1.  
 f Arm. verb. circūst. n. 12.  
 g Led. in sum. de sacram. penit. diff. 10. col. 702. cōc. i. e.  
 h Cater. 2. 2. q. 154. art. 10.  
 i F. L. Lop. 1. tom. instr. conf. c. 5.  
 k S. Tho. in commenta.  
 l F. M. Rod. 1. tom. c. 191. cōcl. & n. 1.  
 m Arm. verb. circūst. n. 13.  
 n Led. in sum. de sacram. diff. 10. col. 700. cōcl. 3.  
 o F. L. Lop. 1. tom. instr. conf. c. 33. q. 5.  
 p Cano de relect. poen.  
 q Nauarr. in man. c. 6. n. 9. & 10.  
 r F. M. Rod. 1. to. c. 189. cōcl. & n. 1.  
 s Nauarr. vbi sup. n. 17.  
 t F. M. Rod. etia vbi sup.

consanguinidad, o afinidad en los grados, en los quales no puede auer entre ellos matrimonio, como lo define santo Thomas, con los Teologos, y Panormitano, con los Canonistas: y tambien q es incesto tener ayuntamiento con vn hijo de Bautismo, y con las demas, con las quales se contrae cognacion espiritual, como despues de otros lo dize Nauarro: c al qual sigue con la comun F. Manuel Rodriguez. d Y aun se ordenan penas grâdes contra los que lo cometen, como consta del derecho. e Y tambien que no comete incesto el que conoce a su hija de cōfession. Si vn Sacerdote pecó con vna muger, a la qual en el tiempo atras auia cōfessado, si esta obligado a confessar esta circunstancia?  
 R. Que Tabiena y Armilla, f y Ledesma, g y Caietano, h y F. Luis Lopez i dizen, que necessariamente el y ella han de confessar esta circunstancia. Y lo mismo parece dezir santo Tomas, k y F. Manuel Rodriguez, l lo qual se prueua, porque si es verdadera la opinion (que si es) que dize q las circūstancias agrauâtes notablemente el pecado, necessariamente se han de cōfessar, bié se sigue q esta se ha de confessar, pues esta notablemente le agraua.

CASO XX.

P. Vno estando en la Yglesia tuuo intenció determinada de hazer en saliendo della vn hurto graue para fornicar con vna muger casada, si esta obligado a cōfessar tres pecados, hurto, adulterio, y sacrilegio, pues esta claro que lo auia de confessar assi: si estando fuera de la Yglesia tuuiera esta intenció de hazerlo todo dentro della, como lo dize bié Armilla, m porque entōces fuera vn pecado con dos deformidades, o circunstancias que necessariamente se hâ de cōfessar, aunq algunos dizen q son tres pecados distintos: lo qual es verdad, Quo ad differentiam formalem, aunque no quo ad materialem & numerum.

Resp. Que solamente tiene necesidad de confessar, hurto, y adulterio, y no la circunstancia del lugar, que es sacrilegio, porque no le ay en este caso, sino fuesse como esta dicho, q estando fuera de la Yglesia, tuuiesse intencion de cometerlo dentro della: porque entōces *Facere opus à parte rei, & in ipsum actū consentire, eiusdem sunt speciei*, Como lo resuelve Ledesma, n y F. Luis Lopez, o y Cano, p Nauarro, q y F. Manuel Rodriguez. r De dōde se sigue, que ni las palabras, ni las vistas desonestas tenidas en la Yglesia son sacrilegio, cuya circunstancia necessariamente se deue de confessar: verdad es, que si ay tocamiētos en las partes secretas en la Yglesia, aunque no aya derramiēto de simiētre, es circūstancia que necessariamente se deue confessar, como despues de Syluestro, lo tiene Nauarro, s y fray Manuel Rodriguez. t

SASO XXI.

Preg. Silas circūstancias que agrauan dentro de la misma especie se han de explicar en la confesion necessariamente.

Resp. Que dezada la opinion de santo Tomas, y de san Buenaventura, y de Paludano, y de Darando, y de Nauarro que afirman, que solas las circūstancias que mudan especie se han de confessar necessariamente: a los quales se llega Armilla: y La opinion que se ha de tener es la cōtraria, conuiene a saber: Que toda circūstancia que a iuzio de varon prudente agraua el pecado, si quiera muden especie, necessariamente se ha de explicar en la confesion. Esta opinion tiene Alexandro de Ales, z Marfilus, a Gabriel, b Mayor, c Adriano, d Syluestro. e La misma parece tener, y la tiene Victoria, Soto, y Cano, y S. Agustin, f y Ledesma, g Medina, h F. Luis Lopez, i con otros muchos. Tambien es desta opinion fray Manuel Rodriguez: l verdad es que dize, q estas circūstancias el no obligaria a confessarlas, si de la declaracion dellas se temiesse algun peligro en la confesion, o otra cosa semejante por la diuersidad de opiniones que en esto ay, pues vnos dizen que ay obligacion de cōfessarlas y otros no: tanto que dize Nauarro, y Palacios, k que despues del Concilio Tridentino, hablando absolutamēte la mas verdadera opinion es, que no ay obligacion de confessarlas; lo qual se confirma, porque es bié aliuair este precepto de la cōfessiō todo lo possible. Esto dize fray Manuel Rodriguez, l aunque la segunda opinion tengo yo por mas verdadera: la qual tambien tiene Medina. m Finalmēte toda la causa porq esta circūstancia se ha de explicar en la confesion necessariamente, *Non est mutatio specifica: sed noua malitia superaddita*. Y de aqui es, que adonde es añadida doblada malicia, si quiera sea de la misma especie o de otra, es necesario explicarla: de adonde se sigue, que se ha de cōfessar necessariamente la cantidad de lo hurtado, porque mas daño se haze al proximo, hurtandole veinte ducados, que diez, y quarenta que veinte: y assi necessariamente las circūstancias se han de explicar en la confesion que mudan especie, o q añaden nueva malicia moral, y mortal: las quales, atinq no varien la especie, cō todo esso se juzgan agrauar *in infinitum*: y assi a ninguno le bastarâ acufarse diziēdo, hurte vnâ cantidad q cōstituye culpa mortal, porq assi ni la cãdidad del daño, ni la grauedad de la culpa, q sumētado el daño ella tambien es aumentada se explica, por lo qual a los q en la confessiō no quiesse explicar esta grauedad, en ninguna manera los osaria absolver, segun dize Ledesma. n Esta opinion probe muy mas largamente en nuestro libro llamado espejo de Curas, o vease.

S. Thomas in 4. d. 18. q. 3. ar. 2. & q. 5.  
 S. Buen. ibidem.  
 Palud. q. 3. u Durã. q. 4. Nauarr. c. 6. n. 2.  
 Arm. verb. circūst. n. 2.  
 Alex. Ales 4. p. q. 77. mēbr. 3. art. 2.  
 Marfil. in 4. q. 12. ar. 2.  
 Gabr. dist. 17. q. 1.  
 Maior. in ca. de dist. q. 4. d. Adr. q. 4. de confess.  
 Sylu. verb. cōf. 1. §. 5. in fin.  
 S. Aug. lib. de vera & falsa poen. dist. 5. c. consider.  
 Led. in sum. de poen. tit. sacram. 10. diff. col. 696. e. y col. 697. a. b.  
 Medina. in sua instr. fol. 24. p. 2.  
 F. L. Lop. 2. p. c. 29. pag. 233. a.  
 F. M. Rod. 1. tom. c. 53. con. c. 2. n. 3.  
 Pala. in 4. d. 16. 3. dist. p. 197.  
 F. M. Rod. vbi sup.  
 Medina. in sum. c. 9. §. 2. vers. la 2. circūst.  
 Ledes. vbi sup. col. 699. b. c.  
 Cap. 11. del sacramento de la penitencia. §. 27. de las circūstancias n. 27.

Tambien nota segun F. Manuel Rodriguez, **A** que las circunstancias cuya gravedad notable es difícil de conocer no se han de confesar necesariamente: porque si se abriese este portillo seria ocasion de mucha inquietud, assi en los penitentes como en los confesores, no pudiendo atinar facilmente si las tales circunstancias agrava mucho o poco. De aqui se sigue q la intencion y conato del acto del pecado, no se ha de confesar necessariamente: dize segun F. Manuel Rodriguez por quel padre F. Pedro de Ledesma **b** dize q las circunstancias que agravan notablemente, siempre se ha de confesar, aora sean faciles aora difíciles no reniendola opinion del P. F. Manuel Rodriguez por probable de fuerte q se pueda seguir: y aunq esto sea bueno, no condeno lo del padre fray Manuel Rodriguez: principalmente no pudiendo atinar facilmente si las tales circunstancias agravan mucho o poco, porque si se puede atinar *secus erit.*

C A S O XXII.

**Preg.** Si las circunstancias que no agravan mortalmente muden o no muden especie, si se han de confesar necessariamente?

**Resp.** Que no es necesario confesarlas, o explicarlas en la confesion. Y esta es conclusión cierta y averiguada, pues que los pecados veniales no es necesario confesarlos: assi de la misma manera, semejantes circunstancias no es necesario confesarlas. Aunque esto se ha de entender *sano modo*, conuiene a saber, sino fuesse que alguna destas circunstancias fuesse de tal naturaleza, que sin manifestarla no se puede explicar el pecado mortal, porque entonces *per accidens* semejante circunstancia necesario se ha de confesar. De lo dicho se colige evidentemente, que aq las circunstancias, que *speciem naturalem potius quã moralem mutant*, no es necesario confesarlas: pues a todos es cierto, q semejantes circunstancias, ni disminuyen, ni aumentan, ni mudan malicia. Y tambien lo es, que la confesion no se ha de hazer sino de las culpas, y assi ninguna dellas se ha de confesar necessariamente, sino es quando se duda, si alguna por ventura varie la especie, porq entonces debaxo de duda se ha de confesar: como lo resuelve Ledesma. **c**

**Nota.** Nota por ser bueno para aqui, segun Caetano, **d** que si vno hurto a otro cien ducados con intencion de injuriale, y afrentarle por auerselos hurtado, q cometio dos pecados, el vno por el hurto, y el otro por la intencion que tuuo.

**c** Ledes. in sumario de penit. diff. 10. col. 696. c. concl. 5. **d** Calet. 2. 2. q. 72. art. 1.

**Nota.**

**C A S O XXIII.**  
**Preg.** Si el prelado que es negligente en corregir a su hermano y subdito ha de confesar esta circunstancia, q siendo prelado, lo es?  
**Ref.** Que si: y para declaracion desto, nota, que la correccion fraterna, quando por ella se **Primera parte.**

**A** pretende la emienda del proximo corrigiendole simplemente, que a todos igualmente pertenece, y que quando se pretende por ella el bien comun, que solamente pertenece a los Prelados. v.g. Veo a mi hermano estar en vn pecado, del qual a nadie sino es a el, q esta en el, resulta mal: a este qualquiera que lo sabe esta obligado a corregirle. Ay en el pueblo o comunidad vn pecado el qual resulta en daño comun, a solo el prelado le conuiene, la correccion fraterna del pecado corrigiendo a su hermano: mas dado caso que este pecado no sea de la calidad postrera, sino de la primera, a qual con mas obligacion obliga la correccion fraterna, al Prelado, o al q no lo es? Digo que al Prelado, y este por razon de su oficio. **B** Y sino lo haze, y es negligente, ha de confesar esta circunstancia, como esta dicho, y lo resuelve santo Tomas, **e** Bañez. **f**

C A S O XXIII.

**Preg.** Si el que por olvido dexa de confesar vna circunstancia q necesario se auia de confesar, si esta obligado a confesar otra vez el pecado con la misma circunstancia, o basta confesarla solamente, no con fessando el pecado. v.g. Yo jure de no herir a vn clerigo, o vote de no fornicar: herile, o forniq, confeselo, mas calle por olvido la circunstancia del juramento, que haziendolo quebrante?

**Ref.** Que basta despues confesar la circunstancia solamente al mismo confessor, o a otro diciendo, tantas vezes peque traspassando vn juramento licito, lo qual por olvido no he confesado: concuerda Nauarro, **g** fray Luis Lopez, **h** dize, que aunque el no osa de todo en todo codenar esta opinion, por la autoridad de tan gran varon: Empero que el piensa ser lo mas seguro confesar el mismo pecado otra vez con la circunstancia, y aun ser esto lo que se ha de tener. Empero la razon en que se funda Nauarro, al qual sigue F. Manuel Rodriguez, **i** parece eficaz, porque dize, q el penitente que pecco, conuiene a saber, vn pecado de fornicacion, teniendo hecho voto o juramento de no fornicar, tenia dos deformidades que confesar; la vna contra la virtud de la honestidad fornicando: la otra contra la virtud, de la religion, qbrantando el voto o juramento, y teniendo la primera deformidad confesada, no es necesario que la buelva otra vez a confesar, antes basta que solamente confiese la deformidad que cometio contra la virtud de la religion. Lo qual yo entiendo ser verdad, quando dexo de confesar la tal circunstancia, por olvido culpable, aunque no crasso, ni afectado, porque los pecados, que se dexan de confesar por este olvido se perdonan consecutiamente en la misma confesion, con obligacion de los confesar con todas sus circunstancias viniendo a la memoria: empero

**e** S. Th. 2. 2. q. 33 art. 3.

**f** Bañez ibi dem p. 122.

**g** Nauar. de penit. diff. 6. consideret. in iprin. nu. 104. p. 49.

**h** F. L. Lopez. 1. p. inlt. col. cap. 5. q. 4.

**i** F. M. Rod. 1. tom. c. 58. cõc. & nu. 56

en caso que el penitente dexasse de confessar la tal circunstancia adrede, o por ignorancia crassa, y afectada, peca mortalmente, y no queda confessado: y por el coniguiente está obligado a reiterar otra vez la confesion, pues adrede dexò de confessar vna circunstancia, que mudava la especie del pecado.

Nota.

a F. M. Ro. vbi sup. còc. & n. 4.

b F. L. Lop. 1. p. inf. còf. cap. 35. q. 2. & 5.

c Can. in sua relect.

d Soto in 2. sen. d. 18. q. 2. ar. 2. verif. de simplicif. verò stupro. pag. 765. a.

e Bañ. deluf. & iur. q. 62. ar. 2. p. 189. col. 2. d.

f S. Th. 2. 2. q. 154. ar. 6.

g Catec. ibidem.

h Nau. en la sum Lat. ca. 16. n. 3.

i Arg. verb. luxur §. 1. & verb. stuprũ, in princip.

K Sylu loxi 11. & stuprũ q. 1.

l S. Ant. 2. p. tit. 5. §. 1.

m Arm. ver. stupr.

Nota. 1.

n Cor. do. in 99 Theo li. 1. q. 13. puncto 6. ad argum.

Y finalmète nota para aqui, que no está obligado a reiterar la còfesion el penitente, que dexa de confessar vn juramento falso, q hizo por conseruar su vida, pensando q por conseruarla le era licito jurar falso. Esto se prueua, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez, a siguiendo a fray Luis Lopez, b y a Cano: c porque parece que fue la confesion entera quanto a la intencion del penitente. B Verdad es, que sabiendo despues, que es pecado mortal jurar falso por conseruar la vida, está obligado a confessar su pecado.

CASO XXV.

P. Supuesto que estupro es, quando se co noce vna muger virgen, Si el estupro de su naturaleza añade malicia de especie distinta sobre la simple fornicaciõ, de suerte q sea circunstancia, q necessariamente se aya de cõfessar.

R. Que aqui ay dos opiniones, la vna mas comun que la otra: Soto d dize que no la añade, ni es circunstancia, que necessariamente se ha de declarar en la confesion: y esto quando la dõzella no está debaxo de la guarda y amparo de sus padres o tutores, y q por coniguiente se ha de dezir lo mismo, quando estando debaxo de su dominio ellos consintiesen en ello, consintiendo tambien ella, porque dize, que la donzella es señora de su cuerpo en aquel vso, como tambien dize q lo es Bañez: e porque aunque peed pecado de luxuria, a ninguno hizo injuria. Santo Tomas, f y Cayetano, g Navarro, h Angelo, i Siluestro, k san Antoninõ, l Armila, m Cordoua, n y fray Bartolome de Ledesma, o y fray Manuel Rodriguez, p y fray Pedro de Ledesma: q todos estos conuienen en esto, como comun, que el estupro añade malicia de especie diuersa de la fornicacion: y esta es la opinion mas comun, la qual dize, que siquiera D la virgen secular o monja consienta en mortal pecado de la carne, es distinta especie de luxuria, conuiene a saber, de estupro, como está dicho, y que necessariamente se ha de confessar: porque aunque ella y sus padres consintie, eõ todo esto ex facti natura se le haze injuria, por lo qual ni el padre ni ella pueden remitir la injuria, como lo prueua biẽ Cayetano. \*Finalmète para este caso nota tres cosas.

La primera, que el hombre que jamas tuuo parte con muger, que siquiera con la obra, o con el pensamiento mortalmente peque la primera vez, q no es circunstancia que se aya necessariamente de explicar en la confesiõ,

A como lo ha de hazer la hembra: porque aũq los varones tambien pierden la laureola, con todo esto no se sigue que sea nueua especie, ni que sea aumentada la malicia mortalmente: Non est enim naturaliter sub custodia parentum, vt habilis seruetur matrimonio, como lo es la hembra, que es la razon en que Cayetano se funda para defender lo passado, y con razon, y esto lo confiesan casi todos, como lo haze Ledesma, r y fray Pedro de Ledesma, s y Cayetano: t y la razon tambien es, porque como insinuat sanctus Thomas, u y lo declara Cayetano, el perder la virginidad en los hombres no muda la especie del pecado, ni agrava notablemente: y assi no es necessario declarar la tal circunstancia De lo qual se sigue, que no es la misma razon de los hombres que de las mugeres, aunque diga Soto v que lo es, y que se ha de confessar: empero lo dicho tienen comunmente los Doctores.

La segũda, Quod si puella est violenter oppressa, vel extracta de domo patris etiam voluntariè, q llanamente es especie distinta, la qual se llama raptus: y sin duda al padre es hecha manifiesta injuria, facandole de su casa, aũque ella lo quiera, o resista en casa, violandola, o sacandola: y en esto ninguno duda, ni Soto. u Y por mas fuerte razon siendo monja, segun S. Tomas: x y en vn caso y otro, como anotò Siluestro, y ay especial pecado de rapto, & iniusticia, aunque no sea virgen, sino corrupta: y el que esto hizo, y los q le dieron fauor y ayuda para ello, estan ipso facto excomulgados por el Concilio Tridentino. z

La tercera, q si la mochacha de su volũtad cõsintio en el estupro, q está obligada en la cõfesion eõ todo esto a, explicar si es virgẽ, o no, no solo quãdo en la primera vez cõsintio, sino tambien en la segũda y tercera, sed quoties consensum habuerit, quãdiu corpore manet integra: y si ella no lo explicar, el confessor está obligado a preguntarlo, aũq sea monja, y de entrãbas partes aya verguença: porq como perpetrar pecado, y cõsentir en el, seã de la misma especie: y si en esta obra fuesse corrompida, es cosa clara a todos, que estaria obligada a declarar esta circunstancia en la cõfesion: luego sigue q si consiente, q a esto está obligada. Y esto mismo tiene cõtra Soto, y contra Alcozer, a que le sigue, fray Bartolome de Medina, b Y aduertta el confessor, q si ignora el estado destas, q le deue de inquirir dellas: y si responden ser solteras, o por casar, y assi explican no ser virgines, aunque acerca de los hombres estan en possessiõ dello, que aun han de ser preguntadas de la verdad, si por ventura son verdaderamente virgines, quando el cõfessor de aquesto dudasse. Ledesma, c y tambien es desta opinion F. Luis Lopez d siguiendo a Navarro, y a los

o Led. in Su. de poen. fac. diff. 10. col. 703. c.

p F. M. Rod. 1. p. ca. 190. conc. & n. 1

q F. P. de Led. def. in Sem. del fac. de la penit. ca. 19 de las circunstancias que pertenecẽ a la confesiõ ver. la quinta duda es.

\* Cate. vbi supra.

Nota. 2.

r Ledesma. vbi supra.

s In sum. vbi sup. verif. de ra misma dificultad podriamos poner.

t Vbi supra.

u Vbi sup.

v Nota. 3. v in 4. sen. d. 18 q. 2. ar. 4 pag. 765. b.

w Sot. vbi supra.

x S. Th vbi sup. ar. 7.

y Syl. vb. sc.

z Còc. Tri. sel. 24. c. 6.

a Alc. in Su. c. 20. nu. 72.

b Med. in inf. tit. conf. l. 1. c. 6.

c Led. vb. sc.

d F. L. Lopez in inf. conf. 1. p. c. 29.

demas. La qual opinion fray Manuel Rodriguez dize, que hablando especulatiuamente no se puede negar ser verdadera: porque de la misma especie es el acto interior, que el exterior, y siendo el exterior estupro, tambien lo sera el interior, y que assi deve ser en todo seguida y practicada: aunque el no lo haze sino con esta distincion, conuiene a saber, que porque es opinion de Cayetano, a que el que brantamiento del sello de la virginidad en la muger solamente muda la especie, quando está debaxo del poder de sus padres, por quã to en este caso se haze menos idonea para casar, y tiene necesidad su padre de le dar mayor dote, que solamente a las mugeres que están en poder de sus padres para se casar han de preguntar los confesores en este caso esta circunstancia, y no a las monjas, y a otras de semejante estado, que no están en poder de sus padres, y que assi han de preguntar a los penitentes si están en poder de sus padres. Otras razones da sin esta, empero lo contrario es lo comun.

a Cafet. 2. 2.  
q. 1. 4. art. 6.  
in resp. ad  
5. dub.

Nota. 4.

Y finalmente nota, porque no se confunda el letor, que el estupro de muchas maneras fuele ser tomado por los Doctores: algunas vezes por adulterio, otras significa toda la luxuria, y otras la defloracion de las virgenes, como es en el caso presente. Navarra<sup>b</sup> procura reconciliar a Soto con los demas: lo que dize me parece bien, aunque mejor la opinion comun, siquela.

b Nau. 1. p.  
de rest. lib. 2.  
c. 3. n. 33.

CASO XXVI.

P. Si vn Christiano tuuiese parte con vna India antes que recibiese el baprisimo, o con otra qualquiera infiel, Si es circúntancia que necessariamente se ha de explicar en la confession? y si tambien lo es pedir el marido el debito a su muger que está menstruata?

R. Que quanto toca a lo primero dize Fr. Luis Lopez, c que aunque no ha visto ningún Doctor que expressamente lo diga, que debaxo de la censura de los demas tal circúntancia se ha de confessar necessariamente: el qual lo prueua con muy buenas razones, y estoy bien con ello. Tambien responde a lo segundo, diziendo, que pedir el marido el debito conjugal a la muger menstruata, no es circúntancia que necessariamente aya de confessar, y assi es.

c F. L. Lop.  
1. p. inf. cõf.  
c. 35. q. 2. &  
q. 5.

CASO XXVII.

P. Si la rapina, que es tomar a vno delante de los ojos vna cosa, es circúntancia que se aya de confessar?

R. Que si alguno tomó lo ageno no secreteamente, sino quitandosele violentamente, que entõces no solo es hurto, sino rapina, por auer tomado lo ageno por fuerza y violencia, y este modo de hurtar es circúntancia q̄ necessariamente se aya de descubrir en la cõ-

fession: porque como dize el padre fray Luis Lopez, d en menoscprecio e injuria graue redunda del señor de la cosa, o del legitimo poseedor della. Tambien conuerda fray Manuel Rodriguez, e el qual tambien dize, que tener alguna cosa contra la voluntad del señor della, no estando el señor puesto en graue necesidad, aũque sea por mucho espacio de tiempo, no muda la especie del pecado, y assi no se deve de confessar esta retencion, salvo si notable y claramente le agrauia: verdad es, q̄ si el que tiene la cosa agena contra la voluntad del señor propone de no la restituuir, o no la dar pidiendose la legitimamente, pudiendola dar, está obligado a confessar esto sin diuersidad de opiniones, porque renueua con nuevos pecados la injusta retencion,

d F. L. Lop.  
1. p. inf. cõf.  
c. 34. q. 2.  
c Fr. M. Rod.  
1. tom. c. 53.  
conc. 7. n. 8.  
& in casu  
144. conc. 8.  
n. 9.

B

CASO XXVIII.

P. En quantos casos está vno obligado a confessar la circúntancia del escandalo?

R. Que en dos. El primero, quando el que peca publicamente con tal intencion lo haze, que pretende por ello induzir a otro a q̄ tambien peque mortalmente. El segundo, quando alguno haze alguna cosa, la qual en si no es mala, mas tiene especie de mal, y con ella da ocasion de caida a otro, y peligro de pecar, y si el peligro es de mortal, será mortal el pecado que comete, y si de venial, será venial.

C

Armila, f y expressamente Navarro, g el qual añade el tercero caso dudoso y cotidiano, que es quando vno peca mortalmente delante de otros, sin intencion de que otros pecen: en el qual caso dize muchos, y entre ellos fray Bartolome de Medina, h que esta circúntancia es necesario que se confiese, si el que lo hizo tiene cargo de familias, por ser circúntancia de escandalo. Y assi la circúntancia de la persona o estado, q̄ aunque no muda la especie del pecado, le agraua notable y claramente, deve ser explicada en la confession: como si vn juez, o corregidor de la tierra, estando puesto para castigar vicios, vsurpasse las mugeres agenas: o como si vno q̄ tiene cargo de la familia, quebrantasse el ayuno de la yglesia, o hiziesse otro pecado, del qual los subditos tomassen ocasion para hazer otro tanto, q̄ es el exẽplo de Medina: lo qual entiede F. Luis Lopez, k al qual sigue F. M. Rod. l ter verdad, quando lo haze publicamente: y entrambos dizen, q̄ aunque esta circúntancia se aya de confessar: empero q̄ segun Cano, quando la persona es conocida del confessor juntamete con su estado, no ay necesidad de declararla: y no es lo mismo segun ellos de las otras circúntancias, que necessariamente se han de confessar: por que aunque sean bien conocidas y manifestas al confessor, con todo esso se hã de decla-

f Arm. verb.  
scandalum.  
n. 2.

g Nauar. de  
penit. c. cõf.  
fidei. 5. po  
nat se, pag.  
62. annot. 5.

h Med. in in  
fir. conf. li.  
1. c. 6.

i Medina. vbz  
supra.

k F. L. Lop.  
1. p. caso. 12.

l F. M. R. 1.  
p. c. 53. cõf.  
5. n. 6.

rar en la confesion. Dixe segun ellos, porq̄ agora me parece muy mas prouable, que ni aun entonces es necesario confessar la circunstancia de la persona o estado, quando el confessor conoce muy bien la calidad de la persona, o circunstancia della: porque regla es en derecho, *Eum, qui certus est, certiorari non oportet.* Ni haze al caso dezir, que no basta saber el confessor los pecados del penitente, si no que conuiene, que esse mismo penitente los confiese con su propia boca, aunque seã notorios, segun la comun, b porque a esto refpondo lo primero ser esto verdad de los pecados en si, empero no de las circunstancias, las quales basta saber el confessor. Lo segundo respondo, que aquel que confiesa el pecado a aquel que conoce la circunstancia, bar to la confiesa, alomenos implicitamente, aunq̄ no hable explicitamente. Afsi lo tienen expressamente Nauarro, c Soto, \* y el padre Fr. Pedro de Ledesma. d

Finalmente nota, que todo aquel que da ocasion de pecar mortalmente, cierto es q̄ peca mortalmente, y afsi està obligado a confessar esta ocasion que dio, y quitarla: y afsi el que da limosna a vna muger, o la visita, o la enseña, para que con estos actos la atraiga a pecar, obligado està a confessar esta intencion, y quitar esta ocasion, como lo dize biẽ y largamente fray Manuel Rodriguez, e con otras cosas buenas a este proposito: vease.

C A S O XXIX.

P Si fornicar en las moradas de los religiosos, que estan edificadas sobre las claustros, capillas, y yglesias de los monesterios, es sacrilegio, o incesto, como quando se haze en las mismas yglesias y capillas, sobre las quales estan edificadas.

R. Que no, quando no estan diputadas para exercitar en ellas cosas sagradas, como para dezir missas, o para sepulturas, &c. Y afsi se reputan por lugares profanos para dormir, &c. como es el dormitorio, y enfermeria, libreria, &c. aunque aya alli algun altar para dezir missa alguna vez que fuere menester, pues no estan los tales lugares benditos como las yglesias, y cimiterios, o capillas, o claustros, aunque cada noche los bendiga, y eche agua bendita en ellos el que preside alli en el tal monesterio: mas si alli se hiziese violencia alguna, seria sacrilegio, como lo dize Cordoua. f Y afsi el que sin violencia hurtasse de los tales lugares alguna cosa, que no es del monesterio, ni està so la tutela o guarda del, sino de algun seglar que està alli, no creo, como dize Cordoua, g que comete sacrilegio, pues *Neque sacrum, neque de sacro furatur.* Empero podria incurrir en excomunion por el tal hurto hecho en el monesterio, por virtud de los priuilegios, que suelen

tener los religiosos contra los tales. Videatur Syluester, h & Caietanus, i & Nauarrus, k porq̄ estos lugares son de la quarta especie de las cosas sagradas, como las heredades de las yglesias, en donde la fornicacion cometida no es incestuosa ni sacrilega: y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez. l Ni obsta, q̄ el acto carnal que se comete en los cimiterio, es sacrilegio, porque el cimiterio y la yglesia son cosas sagradas de la tercera especie, como despues de santo Tomas lo tiene Nauarro, y fray Manuel Rodriguez. m

C A S O XXX.

P. Si el que durmio con vna muger vna noche, bastarà dezir confessandose, que vna noche durmio con vna muger, sin declarar las vezes que ofendio a nuestro Señor con ella.

R. Que no bastarà, sino que està obligado a declarar las vezes que pecò con ella: y esto por dos razones. La primera, porque el numero de los pecados quando es posible saberse, se ha de confessar. La segunda, porque tanto aura pecado con ella, si tauo seis actos carnales, como si con seis mugeres de la misma calidad distintas los huuiese tenido, pecando con cada vna vna vez. Como lo resuelve Nauarro, n y Iuan Mayor o expressamente, aunque no falta quien diga lo contrario.

C A S O XXXI.

P. Si vna persona graue dixesse vna mentira officiosa, serà circunstancia de pecado mortal.

R. Que lo puede ser por razon del escandalo que puede venir de verla mentir, o por razon de dezirla con juramento, o por razon de auer vorado no dezirla. Suma Armila. p

C A S O XXXII.

P. Si es mayor pecado pecar con vna muger fea que con vna hermosa.

R. Que lo es, empero no es necesario confessar esta circunstancia. Nauarro, q y afsi lo tienen todos, & intelligendum est, si cetera sunt paria, Si las circunstancias que no facan al pecado mortal de su especie, haziendole de mortal venial, empero disminuyente algun tanto su grauedad, si se han de confessar, o no, mira en el capitulo 83. de confesion el caso 83. que alli se dirà, y para todo este capitulo lo q̄ dize en nuestro libro, llamado Espejo de curas, r q̄ cò lo q̄ aqui se ha dicho, y alli se dixò, se fabrà todo lo que ay en esta materia.

Capitulo LVII. de Clerigos.

C A S O I.

P Reg. Supuesto q̄ ninguno es dicho clerigo, si no tiene algun orden, alomenos prima tonsura, vt patet in iure, s aunque todo el tiempo que està en ordenes menores, puede dexar el clericato: y tambien, que por nõbre de clerigos en materia fauorable son entendidos todos aquellos, que estan puestos en

# De reg. iur. lib. 6. l. 1. ff. de act. emp

b In c. omnes de penit. & in d. 17. y se prouea in c. quem poeniter,

c De penit. d. 1. c. cõsideret in prouincia, pag. 55. n. 61. 62.

\* In. 4. d. 18. q. 1. ar. 4.

d In Su. cap. 19. del sacra. de la penit. conc. 1. ver. lo segundo se colige in fi.

e F. M. Rod. 2. to. ca. 42. conc. & n. 3

f Cor. q. 13. & 19. en la sum.

g Cor. vbi supra.

h Sylu. r. 10 ca religioza

i Caieta. sac. c. leg.

k Nauar. in adit. ca. 16. n. 3.

l F. M. Rod. 1. to. c. 181. conc. & n. 3.

m F. M. Rod. vbi supra.

n Nau. sum. l. ar. ca. 16. n. 5.

o Iuã May. in. 4. dif. 17. q. 4.

p Arm. mendaci. m. n. 3

q Nauar. de penit. d. 6. c. cõsideret. in principio. pag. 61.

r Esp. de ca. c. 11. del sec. de la pe. ut. por todo el. §. 27.

s. e. c. cõtin. gal. de arar. & qualitate. o. dia.